

**DICTAMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-017-2016**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Esta Instructora ha tenido como marco normativo aplicable la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO.

2. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., (en adelante, “la empresa” o “la agrícola” o “el plantel”), N° Rol Único Tributario N° 76.032.290-3, industria localizada en fundo Santa Josefina, sector Calabozo, comuna de Coihueco, Provincia de Ñuble, Región del Biobío, dedicada a la operación de un plantel de cerdos orientado a la mantención, reproducción y crianza de porcinos, tanto de engorda recría, lechones, hembras y machos reproductores.

III. ANTECEDENTES

Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol F-017-2016 y de la aprobación del programa de cumplimiento.

3. Que, con fecha 12 de junio del año 2007, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. obtuvo la calificación ambiental favorable del proyecto: “Plantel de Cerdos Santa Josefina Agrícola Veneto Ltda.”, mediante la Resolución Exenta N° 151 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío. El proyecto consistía en la ampliación del plantel original a través de la construcción y operación de un criadero de cerdos con capacidad para alojar un máximo de 2.000 hembras, con un total de aproximadamente 28.000 animales, en las diferentes etapas de desarrollo y condición fisiológica, además de la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos. Adicionalmente, el proyecto consideraba el cierre de la laguna de acumulación de purines crudos sin impermeabilización de fondo a través de un procedimiento de cierre y abandono de ésta.

4. Que, en virtud de lo señalado en el numeral anterior, la Resolución Exenta N° 1.918 de 11 de Mayo de 2009 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, RPM), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de “Agrícola y Frutícola Veneto Ltda.” determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, la entrega mensual de autocontroles y el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N° 90/2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.



5. Que, con fecha 26 de julio de 2010, a través de Resolución Exenta N° 142, la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, resolvió el proceso sancionatorio iniciado en contra del titular del proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina, Agrícola Veneto" conforme al artículo 64 de la Ley N° 19.300. En el procedimiento recién mencionado, se sancionó a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental, considerando principalmente los siguientes hechos constitutivos de infracción:

- No implementar el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, comprometido en la Resolución de Calificación Ambiental.
- No haber efectuado el cierre y abandono de la laguna histórica, donde aún se continúa acumulando purines.
- La no impermeabilización con polietileno de la laguna, sin contenido de residuos industriales líquidos, que iba a ser utilizada según lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental, para descargar en ella hasta que se construya y comience la puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento del Plantel. De esta forma en ningún momento se descargarían residuos industriales líquidos al río.
- No implementar mecanismos de control de olores y proliferación de vectores, que consistían en la habilitación de cortinas vegetales en todo el perímetro del plantel, compuesta por una mezcla de especies arbustivas aromáticas, arbustivas y arbóreas de forma de mitigar la generación de olores. La cortina, según lo señalado en la Resolución de Calificación Ambiental, debía tener al menos tres corridas de árboles y su ubicación debía ser orientada de acuerdo a la dirección del viento.
- Manejo insalubre de cerdos muertos. La Resolución de Calificación Ambiental, señalaba que los cerdos muertos debían ser dispuestos en un incinerador, dentro del fundo de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior según lo señalado por la Seremi de Salud, en inspección realizada el 25 de marzo del año 2010, se constató que la empresa utilizaba zanjas para disponer cerdos muertos, sin cobertura de tierra ni cal. En el mismo tenor de lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero indica que con fecha 25 de marzo del año 2010, constató en terreno que los cerdos eran dispuestos sobre suelo desnudo, al aire libre, producto de lo cual las aves carroñeras abundaban en el sector.

6. Que, posteriormente con fecha 21 de diciembre de 2012, a través de Resolución Exenta N° 295, la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, determinó responsabilidades y estableció sanciones en contra de la empresa Agrícola Veneto Ltda., titular del proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina, Agrícola Veneto Ltda.", conforme al artículo único de la Ley N° 20.473. En este segundo procedimiento, se deja constancia de la reiteración de los incumplimientos mencionados en el numeral anterior, además se hace mención a una serie de denuncias y reclamos, recibidos por parte de la Seremi del Medio Ambiente de la región del Biobío, de la comunidad de Coihueco y del Municipio, debido a la constante proliferación de malos olores, moscas, roedores y aves carroñeras que darían cuenta de los efectos generados por el proyecto, debido a los frecuentes incumplimientos de la Resolución de Calificación Ambiental. Producto de lo anterior la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, resuelve revocar la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó ambientalmente el proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina, Agrícola Veneto Ltda." y en consecuencia se ordenó la ejecución de la etapa de cierre y abandono de las obras asociadas a la Resolución de Calificación Ambiental.

7. Que, con fecha 12 de abril de 2013, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, una Declaración de Impacto Ambiental, con el objeto de obtener la calificación ambiental de su proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina", considerado como causal de ingreso el literal I.3, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40/2012: Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales => 300 unidades de animal por más de un mes. Sin



perjuicio de lo anterior, con fecha 29 de octubre de 2014, se rechaza la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, por la falta de acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental y de los Permisos Sectoriales correspondientes.

8. Que, el día 30 de abril de 2013, funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío, encomendados por esta Superintendencia en el marco de la Resolución Exenta N° 879 del año 2012 de la SMA, que fijó e instruyó el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, realizaron una inspección ambiental a la instalación denominada Plantel de Cerdos Santa Josefina.

9. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Plantel de Cerdos Santa Josefina", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2013-389-VIII-RCA-IA, en adelante, "Informe DFZ-2013-389-VIII-RCA-IA". En este se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

- I. La ejecución de dos excavaciones ubicadas dentro del predio de la empresa cuyas dimensiones son las siguientes: 7x29x40 metros, equivalentes a un volumen útil de 5500 m³, y un volumen máximo de 8120 m³ y 6x40x40 metros, equivalentes a un volumen útil de aproximadamente 9600 m³.
- II. Los residuos industriales líquidos generados por los pabellones que mantienen a los cerdos, son conducidos hasta una laguna de acumulación construida sobre el suelo desnudo, sin impermeabilización basal, con una superficie aproximada de 1600 m² y una profundidad de entre 2 y 3 metros, lo que equivale a 4000 m³ de capacidad de almacenamiento. Según declaración de jefe de maternidad del plantel porcino, efectuada durante la fiscalización ambiental, se estarían construyendo 2 lagunas de decantación, dos radieres base para unidades de tratamiento y una caseta para electrificación, todo en etapa de construcción. Uno de los radieres base estaría siendo construido para una unidad de separación de sólidos primarios, y el otro para una laguna o estanque circular de decantación de sólidos secundarios.
- III. En relación a lo anterior, debido a la inexistencia de impermeabilización de la laguna de acumulación y ausencia de un punto de descarga luego de la laguna, podría existir un riesgo que los residuos industriales líquidos se encuentren infiltrando hacia el subsuelo, pudiendo afectar la napa subterránea.
- IV. La conducción de los residuos líquidos desde los pabellones hasta la laguna de acumulación se hace mediante una canoa de madera recubierta con plástico, quedando el Residuos Industriales líquidos expuestos, produciéndose derrames de en varios puntos del trayecto de dicha canoa de madera. Asociado a lo anterior se constata un exceso de guano acumulado en la canoa de madera por falta de limpieza periódica, los cuales infiltran en el suelo adyacente sin limpieza y sin adicionar material absorbente.
- V. La existencia de un depósito de animales muertos, consiste en una excavación en suelo que ha sido recubierta por material plástico, no existiendo un sistema de tratamiento para estos residuos orgánicos al momento de la inspección.
- VI. Los residuos veterinarios son almacenados en bolsas plásticas, siendo depositados al aire libre y sin cobertura, sobre suelo desnudo, en un lugar destinado por la empresa para tal efecto, no siendo almacenados en contenedores debidamente identificados y enviados a sitio de disposición final autorizado.
- VII. Se verifica la existencia y utilización de 15 pabellones de cerdos destinados a cría, maternidad, hembras de desecho, gestación, reproducción y engorda. Adicionalmente se constata la existencia de dos pabellones sin ocupar, construidos en madera, que corresponden al plantel antiguo. Del total de los pabellones, 8 corresponden a obras antiguas construidas principalmente con madera y 7 de ellos corresponden a instalaciones



nuevas efectuadas después del año 2007, construidas principalmente con hormigón, albañilería, madera y malla tipo raschel.

10. Que, los días 16 de octubre de 2013 y 30 de julio de 2014, funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la Región del Biobío, encomendados por esta Superintendencia con el objetivo de verificar el estado de conformidad respecto a los instrumentos de gestión ambiental vinculados a la operación del proyecto, en particular, la norma de emisión D.S. N° 90/2000, realizaron una inspección ambiental a la instalación denominada Plantel de Cerdos Santa Josefina.

11. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Agrícola y frutícola Veneto Ltda. - Plantel de cerdos Santa Josefina", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-7608-VIII-NE-IA, en adelante, "Informe DFZ-2014-7608-VIII-NE-IA". En este se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

Inspección 16 de octubre de 2013:

Durante la inspección se constató que los residuos industriales líquidos corresponden a purines (orina y fecas de cerdos), además de agua de lavado de pisos de pabellones (maternidad, gestación, recría y engorda) pertenecientes al plantel. Los residuos industriales líquidos son dirigidos a una laguna sin recubrimiento y sin tratamiento previo a la descarga.

Inspección 30 de julio de 2014:

Se constataron las mismas condiciones de recolección, transporte y disposición de los residuos industriales líquidos observados en la inspección de octubre de 2013, esto es, que son conducidos gravitacionalmente por medio de canaleta cubierta con nylon, hacia el lugar de disposición final, sin tratamiento, consistente en una laguna artificial sin impermeabilización.

- I. En ambas inspecciones se constató que la planta no posee ningún tratamiento de residuos industriales líquidos previo a la descarga en laguna artificial. Adicionalmente se verificó en las dos fiscalizaciones que el método de conducción de residuos industriales líquidos implementado y en operación es una canaleta abierta de madera semi-impermeabilizada en el fondo, sin sistemas de tuberías de polietileno de alta densidad. El método en operación no impide el rebase de la canaleta de conducción facilitando el vertimiento de los residuos industriales líquidos, sin tratamiento, al suelo adyacente a la canoa, con la consecuente afectación de este y la potencial afectación a las napas freáticas. Además se visualizaron derrames a lo largo del trayecto de la canoa, sin observarse ninguna medida de contingencia sobre los residuos industriales líquidos derramados.
- II. En ambas inspecciones se constató que los residuos industriales líquidos eran dispuestos, según lo ya mencionado, en laguna artificial sin impermeabilización, situación que vendría aconteciendo en forma permanente. Por las características del terreno donde se ubica el proyecto, esto es suelo Clase IV; drenaje imperfecto, con una permeabilidad del terreno a una velocidad estimada de 0,5 a 1,5 cm/h, asumiendo un gradiente unitario, y considerando que de acuerdo a la línea base del proyecto las napas se encontrarían entre 6.14 y 7.17 metros de profundidad, se requería de un periodo de 1434 horas, equivalente a 59,8 días aproximadamente para que un residuo líquido alcance las napas existente. Con todo, y dado que el proyecto lleva funcionando en las condiciones constatadas (disposición de purines sin tratamiento en laguna sin impermeabilización) desde a lo menos el año 2008 según fue constatado por diversos organismos sectoriales a lo largo de la historia del proyecto, es posible concluir probable afectación a las napas existentes en el sector.



12. Que, además la División de Fiscalización en el marco de lo señalado en el numeral N° 4 de esta resolución y de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, ha emitido los siguientes informes de fiscalización ambiental:

Tabla 1. Análisis de autocontroles presentados por el titular desde enero de 2013 a diciembre de 2015.

EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN	PERIODO DE AUTOCONTROL	OBSERVACIÓN
DFZ-2013-1608-VIII-NE-EI	Enero - 13	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2013-1695-VIII-NE-EI	Febrero - 13	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2013-1838-VIII-NE-EI	Marzo - 13	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2013-1981-VIII-NE-EI	Abril - 13	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2013-2104-VIII-NE-EI	Mayo - 13	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2013-2219-VIII-NE-EI	Junio - 13	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2013-3484-VIII-NE-EI	Julio - 13	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2013-3535-VIII-NE-EI	Agosto - 13	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2013-6207-VIII-NE-EI	Septiembre - 13	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2014-534-VIII-NE-EI	Octubre - 13	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2014-1112-VIII-NE-EI	Noviembre - 13	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2014-1686-VIII-NE-EI	Diciembre - 13	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2014-461-VIII-NE-EI	Enero - 14	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2014-3485-VIII-NE-EI	Febrero - 14	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2014-5898-VIII-NE-EI	Marzo - 14	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2014-4217-VIII-NE-EI	Abril - 14	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2014-4786-VIII-NE-EI	Mayo - 14	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2014-5356-VIII-NE-EI	Junio - 14	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-1120-VIII-NE-EI	Julio - 14	Empresa informa que no hubo descarga. Sin embargo, la Superintendencia de Servicios Sanitarios instruye control directo y detectan que sí se efectúa descarga.
DFZ-2015-1288-VIII-NE-EI	Agosto - 14	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-1827-VIII-NE-EI	Septiembre - 14	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-2411-VIII-NE-EI	Octubre - 14	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-2974-VIII-NE-EI	Noviembre - 14	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-3927-VIII-NE-EI	Diciembre - 14	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-4593-VIII-NE-EI	Enero - 15	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-4732-VIII-NE-EI	Febrero - 15	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-4983-VIII-NE-EI	Marzo - 15	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-5216-VIII-NE-EI	Abril - 15	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-5453-VIII-NE-EI	Mayo - 15	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-5686-VIII-NE-EI	Junio - 15	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-5928-VIII-NE-EI	Julio - 15	Empresa informa que no hubo descarga
DFZ-2015-8343-VIII-NE-EI	Agosto - 15	Empresa informa que no hubo descarga
<u>DFZ-2016-428-VIII-NE-EI</u>	Septiembre - 15	Empresa informa que no hubo descarga
<u>DFZ-2016-926-VIII-NE-EI</u>	Octubre - 15	Empresa informa que no hubo descarga
<u>DFZ-2016-927-VIII-NE-EI</u>	Noviembre - 15	Empresa informa que no hubo descarga
<u>DFZ-2016-928-VIII-NE-EI</u>	Diciembre - 15	Empresa informa que no hubo descarga



13. Que, en todos los informes mencionados en el numeral anterior, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. ha comunicado a esta Superintendencia del Medio Ambiente, que no ha efectuado descargas de residuos industriales líquidos. Del análisis del informe de fiscalización DFZ-2015-1120-VIII-NE-EI y sus respectivos anexos, se constata que la empresa notifica a esta Superintendencia, con fecha 1 de agosto de 2014, que no ha efectuado descarga de residuos industriales líquidos al Estero de Desagüe afluente al Río Cato durante todo el período de julio de 2014, al igual que en los reportes de todos los periodos anteriores y posteriores. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa fue fiscalizada a través de un control directo ejecutado por la SISS con fecha 30 de julio de 2014, en el cual se verificó la descarga de residuos industriales líquidos a través del Estero de Desagüe afluente al Río Cato. Adicionalmente, en la misma inspección, se realizó una medición y análisis, verificándose que la descarga excede los valores límites normativos de los parámetros DBO5, Aceites y Grasas, Cobre Total, Coliformes fecales, Fósforo, Nitrógeno Total Kjeldahl, pH y Sólidos Suspendidos Totales, según la siguiente tabla:

Tabla 2. Resultados de control directo instruido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios en periodo de julio de 2014.

PARÁMETRO	UNIDAD	MUESTRA	LÍMITE EXIGIDO	VALOR OBTENIDO	OBSERVACIÓN
ACEITES Y GRASAS	mg/l	1465125	20	1.303	Excedido en más del 100%
COBRE TOTAL	mg/l	1465125	1	6,71	Excedido en más del 100%
COLIFORMES FECALES	NMP/100 ml	1465126	1000	500.000.000	Excedido en más del 100%
DBO5	mg/l	1465125	35	4097	Excedido en más del 100%
FOSFORO	mg/l	1465125	10	53	Excedido en más del 100%
NITROGENO TOTAL KJELDAHL	mg/l	1465125	50	585	Excedido en más del 100%
PH	Unidades de pH	1465119	6 – 8,5	8,7	Valor excedido
PH	Unidades de pH	1465120	6 – 8,5	8,7	Valor excedido
PH	Unidades de pH	1465121	6 – 8,5	8,8	Valor excedido
PH	Unidades de pH	1465122	6 – 8,5	8,6	Valor excedido
PH	Unidades de pH	1465123	6 – 8,5	8,7	Valor excedido
PH	Unidades de pH	1465124	6 – 8,5	8,7	Valor excedido
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/l	1465125	80	2460	Excedido en más del 100%

14. Que, con fecha 16 de julio de 2015 y 19 de agosto de 2015, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., ingresó nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en ambas oportunidades a través de una Declaración de Impacto Ambiental, con el objeto de obtener la calificación ambiental de su proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina, considerado como causal de ingreso el literal I.3 y o.7, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40/2012,: 1) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales donde pueden ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado y 2) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos. No obstante lo anterior, con fecha 21 de julio de 2015, no se acoge a trámite la Declaración de Impacto Ambiental presentada el 16 de julio de 2015 y con fecha 1 de octubre de 2015, se puso término anticipado a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto presentada

el 19 de agosto del año 2015, por carecer de información relevante y esencial para su evaluación que no puede ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

15. Que, subsiguientemente a través de ORD. N° 3129, de 17 de diciembre de 2015, la Seremi de Salud de la Región del Biobío, remite a esta Superintendencia del Medio Ambiente antecedentes asociados a fiscalizaciones del proyecto Plantel de Cerdos Santa Josefina del Titular Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. De las inspecciones realizadas el 4 de abril de 2014, 4 de julio de 2014 y 13 de agosto del 2014, se iniciaron tres sumarios sanitarios, los que se pueden resumir de la siguiente manera:

- I. Resolución Multa N° 4106, de 30 de julio de 2014, resuelve sancionar a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. con multa de 20 UTM debido a vertido de purines en sector anterior a la laguna de decantación, generando un foco de insalubridad.
- II. Resolución Multa N° 000078, de 7 de enero de 2015, resuelve sancionar a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. con multa de 300 UTM debido a no presentar avances de plan de cierre y su ejecución respectiva. En este sentido con fecha 17 de mayo del año 2013, la empresa presentó un plan de cierre controlado del plantel de cerdos ante la misma Seremi, en el que se establecía entre otros que el cierre de la laguna de purines en uso, iniciaría en junio del año 2013 y finalizaría en el mes de abril del año 2014 y la reducción de la masa animal se iniciaría en octubre del año 2013, durante 23 semanas. Finalmente el 31 marzo del año 2015, la empresa presenta un nuevo Plan de Cierre, pero solo de la laguna histórica.
- III. Resolución Multa N° 000070, de 7 de enero de 2015, resuelve sancionar Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. con multa de 50 UTM debido a la generación de foco de insalubridad por escurrimiento de purines con riesgo de descarga en canal cercano. En acta de inspección de 13 de agosto de 2014, se indica que en recorrido a la piscina de acumulación de purines, en instalaciones de la empresa, se constata un sistema de descarga mediante manga, con la finalidad de evacuar purines de la piscina a terrenos propios de la empresa, generando riesgo de arrastre hacia otros sectores. La fiscalización fue motivada por una denuncia publicada en medio escrito, diario la Discusión, noticia de 13 de abril de 2014¹, que manifiesta entre otros temas, la preocupación de los vecinos del sector que señalan "El problema no son las heces o la orina, son los protocolos de limpieza de la planta. Esta agua arrastra desde la chanchera químicos desinfectantes que usan para limpiarlas, residuos de antibióticos, vacunas y otras cosas que no conocemos y no sabemos cómo puede afectarnos. Se traspasan a nuestros alimentos a través del agua, que se usa para regar los campos de la zona". Además de la multa, la misma resolución exigió a la empresa controlar efectivamente los riesgos sanitarios y ambientales asociados al manejo y almacenamiento de residuos industriales líquidos, de modo de no generar descargas y/o escurrimientos que puedan afectar población cercana al emplazamiento del plantel.

16. Que, el día 9 de marzo de 2016, funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío en conjunto con funcionarios de la Seremi de Salud de la Región del Biobío, realizaron una inspección ambiental encomendados en el marco de la Resolución Exenta N° 1223, de fecha 28 de diciembre de 2015, de ésta Superintendencia, en la que se fija el Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2016. La actividad de fiscalización ambiental concluyó con la emisión del informe de fiscalización ambiental disponible en el expediente DFZ-2016-632-VIII-RCA-IA, en el que se constatan, entre otros los siguientes hechos:



¹ http://h.ladiscusion.cl/index.php/ciudad/noticias964883477/chillan/38157-denuncian-grave-contaminacion-del-rio-cato-por-vertido-de-purines-y-desechos?fb_comment_id=686022074810277_686163858129432#f27de505a4585.

- I. El plantel cuenta con una cantidad total de 7.800 animales de los cuales 560 son madres; de acuerdo a lo declarado por el Encargado de producción, en la misma inspección ambiental. Adicionalmente, el mismo encargado, declara que el plantel cuenta con las siguientes etapas: Gestación, maternidad, recría y engorda. De total de 7.800 animales, aquellos que se encuentran en etapa de engorda, hembras, machos y abuelas, corresponden a aquellos porcinos que poseen un peso mayor a 25 Kg, los que en el año 2016 son 4.883 animales (11 abuelas, 4.145 en engorda, 717 hembras y 11 machos).
- II. Se constata la existencia de una unidad denominada "Laguna anaeróbica", la que al momento de la inspección se encontró sin impermeabilización, sin presencia de purines o residuos líquidos. Además se observó la existencia de otra laguna de acumulación, la que se encontraba con aguas lluvias en su interior y sin purines.
- III. En el camino al sector de tratamiento, de los residuos líquidos de las instalaciones, se verifica la existencia de un área de derrame de purines, la que tiene como origen un escurrimiento de purines desde la tubería de descarga, ocurrida en el mes de enero de 2016; de acuerdo a lo declarado por el Encargado de producción del plantel de cerdos.
- IV. Los fiscalizadores recorren zona de proyecto de Planta de Tratamiento de RILES, el cual no se encontró operativo. En el lugar se observaron estructuras tales como: separador primario, filtro parabólico con prensa separadora de sólidos, estanque de sedimentación y dos estanques australianos. Ninguno de los equipos se encontró en funcionamiento.
- V. En la "Laguna histórica" se observó laguna de acumulación de purines y lodos provenientes del plantel porcino. Se observó que esta no cuenta con impermeabilización de ningún tipo, observándose escurrimiento lateral fuera de dicha laguna.

17. Que, tal como consta en las fiscalizaciones identificadas en el numeral 8 y 16 de este dictamen, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. opera un plantel de cerdos, que cuenta con una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, construida principalmente entre el año 2013 y 2016. En las instalaciones del plantel pueden ser mantenidos, aproximadamente 7.800 cerdos. Los porcinos son confinados en 15 pabellones, de los cuales 7 de ellos corresponden a instalaciones nuevas efectuadas después del año 2007, construidas principalmente con hormigón, albañilería, madera y malla tipo raschell. En virtud de lo anterior, aunque parte del proyecto se haya iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, la suma de sus partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema, como lo son la planta de tratamiento y los nuevos pabellones, que no han sido calificados ambientalmente y constituyen proyectos listados en el artículo 3 del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40 de 2012, requieren ingresar al mismo, de conformidad al artículo N° 2, letra g.2.

18. Por otro lado, que la empresa no haya implementado los compromisos ambientales establecidos en su respectiva RCA, derivando en la revocación de ésta por la COREMA de la Región del Biobío en diciembre del 2012, la falta de autorización ambiental y la ausencia de actividades relacionadas al cierre controlado del plantel, manteniendo en plena operación la laguna de acumulación de purines crudos, la que se encuentra sin impermeabilización y no haber realizado una disminución de la masa animal, ha generado condiciones de riesgo inminente de daño a las aguas subterráneas del sector, que según antecedentes presentados por la empresa en las diferentes presentaciones de proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se encontraría entre los 5 a 10 metros de profundidad, adicionalmente la acumulación de purines ha generado focos de insalubridad y olores molestos y, según lo indicado en la Resolución de Calificación Ambiental N° 425 del 29 de octubre de 2014, que



resuelve rechazar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina", se indica que dicha laguna no cuenta con medidas de seguridad para evitar derrames.

19. A mayor abundamiento sobre los efectos que puede generar la actual operación de la laguna, a través de la prensa y otros medios de comunicación social,²³ se ha denunciado, como ya se ha mencionado anteriormente en este dictamen, por parte de la junta de vecinos del sector Bustamante, ubicada aproximadamente a 2 kilómetros al noroeste del plantel de cerdos, falencias en el manejo de las aguas provenientes del plantel, las que sin tratamiento alguno alcanzan el cauce del río Cato, el que es la principal fuente de agua para los campesinos de la zona, adicionalmente se denuncia la emanación de olores molestos y restos de jeringas y envases plásticos, metálicos y vidrio, aspectos que fueron constatados en las actividades de fiscalización anteriormente señaladas.

20. El estado y circunstancias de la actividad fiscalizada, dieron cuenta de un riesgo inminente al medio ambiente y salud de las personas, toda vez que los purines que actualmente genera la empresa, no cuentan con un sistema de tratamiento que mitigue los impactos generados por la actividad, constatándose en las múltiples fiscalizaciones varios episodios de derrames de dichos purines, provocando focos de insalubridad Y descargas no autorizadas y sin tratamiento a estero de desagüe afluente del Río Cato.

21. Mediante Memorandum N°218/2016 de 22 de abril de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

22. Sobre el análisis del informe remitido por la División de Fiscalización, se procedió a formular cargos a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., dando de esta forma, inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-017-2016.

23. Que, los cargos sobre los cuales versó la formulación de cargos contra Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., fueron los siguientes:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

Tabla N°3: Cargos

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1) Operación de un plantel de cerdos con capacidad aproximada de 7.800 animales porcinos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental Favorable, con las	<p>Artículo 8, inciso 1, de la Ley N° 19.300: Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 10, letra e) de la Ley N° 19.300: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que</p>

² http://www.terram.cl/2012/06/04/malos_olores_que_emanan_desde_plantel_porcino_de_coihueco_aqueja_a_vecinos/

³ http://h.ladiscusion.cl/index.php/ciudad/noticias964883477/chillan/38157-denuncian-grave-contaminacion-del-rio-cato-por-vertido-de-purines-y-desechos?fb_comment_id=686022074810277_686163858129432#f27de505a4585



Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
<p>siguientes características:</p> <p>-15 pabellones de los cuales 7 de ellos corresponden a instalaciones nuevas, actualmente utilizadas, efectuadas después del año 2007.</p> <p>- De total de 7.800 animales, aproximadamente 4.883 porcinos poseen un peso mayor a 25 Kg, (11 abuelas, 4.145 en engorda, 717 hembras y 11 machos).</p> <p>- Con la construcción de un Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales líquidos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental Favorable.</p>	<p><i>deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son las siguientes:</i></p> <p><i>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;</i></p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</i></p> <p>Artículo 2 letra g.1 del D.S. N° 40 de 2012:</p> <p><i>Artículo 2.- Definiciones.</i></p> <p><i>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</i></p> <p><i>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p> <p><i>g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de sus partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento...</i></p> <p>Artículo 3 letra l.3 del D.S. N° 40 de 2012: <i>Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:</i></p> <p><i>l.3.3 Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg);</i></p> <p>Artículo 3 letra o.7 del D.S. N° 40 de 2012: <i>Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos algunas de las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;</i></p> <p><i>o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;</i></p>



2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto a el incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																																												
2	Descarga de residuos industriales líquidos sin tratamiento y sin informar a la autoridad en sus reportes de autocontrol correspondientes al mes de julio del año 2014.	<p>Artículo primero, numeral 5.2., D.S. N° 90/2000: <i>“Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 1.918 de 11 de Mayo de 2009 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios <i>2.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</i></p> <table border="1" data-bbox="659 1253 1408 2202"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO</th> <th>UNIDAD</th> <th>LÍMITE MÁXIMO</th> <th>TIPO DE MUESTRA</th> <th>FRECUENCIA MENSUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>-</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Sedimentables</td> <td>mL/L x 1 hr</td> <td>-</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/l</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes fecales o Termotolerantes</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>1000</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>mg O2/l</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cobre</td> <td>mg/l</td> <td>1</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/l</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/l</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>VDD</td> <td>m3/día</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL	pH	-	6,0 – 8,5	Puntual	4	Temperatura	°C	35	Puntual	4	Sólidos Sedimentables	mL/L x 1 hr	-	Puntual	4	Aceites y Grasas	mg/l	20	Compuesta	1	Coliformes fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1000	Puntual	1	DBO5	mg O2/l	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/l	10	Compuesta	1	Cobre	mg/l	1	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	50	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	80	Compuesta	1	VDD	m3/día	-	-	10
PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL																																																										
pH	-	6,0 – 8,5	Puntual	4																																																										
Temperatura	°C	35	Puntual	4																																																										
Sólidos Sedimentables	mL/L x 1 hr	-	Puntual	4																																																										
Aceites y Grasas	mg/l	20	Compuesta	1																																																										
Coliformes fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1000	Puntual	1																																																										
DBO5	mg O2/l	35	Compuesta	1																																																										
Fósforo	mg/l	10	Compuesta	1																																																										
Cobre	mg/l	1	Compuesta	1																																																										
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	50	Compuesta	1																																																										
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	80	Compuesta	1																																																										
VDD	m3/día	-	-	10																																																										



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		6.4 AGRÍCOLA Y FRUTÍCOLA VENETO LTDA. (PLANTEL SANTA JOSEFINA) queda sujeto a la prohibición absoluta de efectuar la descarga de las aguas residuales debidas a la presencia de la actividad o generadas en su proceso productivo fuera del punto de muestreo definido en el numeral 2.1 de la presente Resolución. Todas las aguas residuales generadas en el proceso productivo o derivadas de la actividad se deben canalizar adecuadamente y conducir hacia el punto de muestreo antes mencionado.

24. Dicha resolución fue notificada personalmente, con fecha 27 de abril del 2016.

25. Adicionalmente, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N°1/ ROL F-017-2016 esta Fiscal solicita la adopción de medidas provisionales. El artículo 48 inciso primero de la LO-SMA dispone "*Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales (...)*".

26. Según se ha expuesto, existieron antecedentes que permitieron concluir que la operación del Plantel de Cerdos Santa Josefina de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. generaba una situación de riesgo inminente de daño al medio ambiente.

27. En atención a todo lo señalado, a través de Resolución Exenta N° 405 de 4 de mayo del año 2016, se ordenó la adopción de medidas establecidas en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA para la corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, con el objeto de evitar un riesgo inminente de daño al medio ambiente y de la letra f) del artículo 48 de la LO-SMA, esto es ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del titular, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente.

28. Con fecha 3 de mayo de 2016, y dentro de plazo legal, doña Giovanna Velilla en representación de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue realizada en oficinas de esta Superintendencia con fecha 5 de mayo de 2016.

29. Con fecha 9 de mayo de 2016, el titular presentó una solicitud de ampliación de plazos, fundada en que era necesario más tiempo para recabar la información necesaria para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

30. Con fecha 9 de mayo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-017-2016, se aprobó la solicitud de ampliación de plazos, confiriendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del Programa de Cumplimiento.



31. Posteriormente, con fecha 18 de mayo de 2016, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., presentó, ante esta Superintendencia, un Programa de Cumplimiento para su aprobación. Sin embargo, dado que éste presentaba ciertas deficiencias, que no lograban satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo Programa, se resolvió, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol F-017-2016, que previo a resolver su aprobación o rechazo, la empresa debía incorporar una serie de observaciones indicadas en el Resuelvo Primero de dicha Resolución.

32. Luego a través de Resolución Exenta N° 580, de 28 de junio del año 2016, se ordenó la adopción de una nueva medida de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA para la corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, con el objeto de evitar un riesgo inminente de daño al medio ambiente

33. Que, con fecha 6 de julio de 2016, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. presentó un Programa de Cumplimiento y habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido y que por lo tanto a través de Res. Ex. N° 4/Rol F-017-2016, se incorporaron nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado por Agrícola y Frutícola Veneto Ltda.

34. Que, con fecha 3 de agosto de 2016, estando dentro de plazo, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. presentó ante esta Superintendencia un nuevo programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, por lo que, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-017-2016, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento, realizando correcciones de oficio en su Resuelvo Segundo. Asimismo, en el Resuelvo Tercero se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, ello conforme al artículo 42 de la LO-SMA.

35. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, recepcionada en las Oficinas de Correos de Chillán, con fecha 9 de agosto de 2016.

IV. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento.

36. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 434/2016 de 10 de agosto de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización de la SMA el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N°5/Rol F-017-2016, con el objeto de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

37. Que, con fecha 16 de enero y 6 de abril del año 2017, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron inspecciones ambientales a la instalación denominada Plantel de Cerdos Santa Josefina, con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones del PdC aprobado según lo indicado en el numeral N° 33. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-3153-VIII-PC-IA, en adelante, "Informe DFZ-2016-3153-VIII-PC-IA", el cual fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 13 de abril del año 2017.

38. Mediante memorándum OBB N° 023 de 28 de abril del año 2017, la Oficina Regional del Biobío de esta Superintendencia, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento una presentación de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. de 18 de abril del



año 2017, titulada como “Informe de Avance programa de Cumplimiento”, en la que se hace referencia al cumplimiento de ciertas acciones del PdC, que se desarrollarán en la presente Resolución, se solicita autorización para regar terrenos con líquidos tratados y se acompañan antecedentes.

39. Con fecha 24 de agosto del año 2017, doña Rosa Saldías Lagos, presentó una nueva denuncia ante esta Superintendencia por escurrimiento de residuos líquidos, provenientes de la empresa Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., a canales de regadíos de los vecinos del sector denominado Bustamante, de la comuna de Coihueco. Dicha denuncia fue contestada con fecha 17 de octubre del año 2017, a través de ORD. OBB. N° 299, en el que se informó que el contenido de la denuncia será incorporado al proceso de planificación de fiscalización.

40. Posteriormente, con fecha 31 de agosto del año 2017, la empresa hizo una nueva presentación, denominada “Informe de Avance programa de cumplimiento”, en la que se actualiza el cumplimiento de la acción comprometida en el PdC, en relación al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la operación del plantel de cerdos. Además en la misma presentación se reitera la solicitud señalada en el numeral N° 38 y se acompañan nuevos antecedentes.

41. En razón de lo indicado en el numeral N° 39, con fecha 19 de octubre del año 2017, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una fiscalización ambiental a las instalaciones del Plantel de Cerdos Santa Josefina de la empresa Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., con el objeto de verificar el manejo de purines. En dicha inspección se constató, entre otros, los siguientes hechos:

- I. En el sector de la piscina anaeróbica, se observa abundante vegetación en el perímetro de la piscina, evidenciándose derrames desde uno de sus vértices (punto más bajo), hacia el terreno adyacente.
- II. En la piscina de acumulación de purines se observan evidencias de derrames en uno de sus vértices hacia terreno colindante. Se observa además, en el sector adyacente, presencia de purines secos, lo que de acuerdo al don Cesar Cyd, encargado del plantel, se debe a que hace unas semanas debido al exceso de purines en la piscina, se decidió verter una cantidad en dicho lugar para evitar un eventual reblase.
- III. En los sectores de unidades de tratamiento se observan derrames de purines en terrenos adyacente a: estanque de acumulación, sistema Tromel y estanque de homogenización. Además se constata que los equipos se encuentran en funcionamiento y que la fracción sólida obtenida desde el Tromel se almacena en sacos.
- IV. En el sector de potreros, ubicado entre el camino de acceso y el río Cato, se observan dos sectores con purines. De acuerdo a lo declarado por don Cesar Cyd, los sectores se encuentran en dicho estado debido al vertimiento de purines sin tratamiento directamente por parte de un trabajador del plantel, sin autorización, durante el mes de julio. Se observa que en el sector más cercano al río Cato, el vertimiento escurrió hasta canal de desagüe que posteriormente sale del predio de la agrícola y llega al río Cato.
- V. A su vez, en la misma fiscalización ambiental se solicitó a la empresa la siguiente información: a) Informe de derrames de purines ocurridos desde el mes de abril del año 2017, indicando ubicación, cantidad aproximada y medidas tomadas por la empresa y, b) Informe de vertimiento de purines a potreros desde el mes de abril del año 2017 a la fecha, indicando ubicación, cantidad aproximada y medidas tomadas por la empresa.

42. Con fecha 26 de octubre del año 2017, doña Giovanna Mira Velilla Consolini y don Alejandro Claudio Velilla Consolini, en representación

de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., presentaron un escrito en el que remiten informe solicitado en acta de inspección ambiental de 19 de octubre del año 2017 y en el que además adjuntan un informe de avance dispuesto en el PdC. En dicha presentación se indica lo siguiente:

- I. En relación a los solicitado en el punto a) del N° V, del numeral N° 41, la empresa indica que con fecha 2 de abril del año 2017 hubo un rebalse del estanque homogenizador, por falla del sistema de encendido automático de la bomba. La cantidad aproximada de purín derramada fueron doscientos litros. Dentro de las medidas tomadas, se realizó mantención de los flotadores que activan el encendido automático de las bombas, se instauró un turno para la planta de tratamiento para los domingos y festivos, se retiró la tierra con purines y se depositó en un potrero donde posteriormente se sembró avena.
- II. Con fecha 20 de junio del año 2017, hubo otro rebalse del estanque homogenizador, debido a un fuerte temporal que habría provocado la interrupción del suministro eléctrico durante dos días en el sector. Durante esos días no se habrían realizado lavados ya que no se contaba con electricidad y el agua que llegó al estanque fue agua lluvia. El derrame se estima en aproximadamente 2m³, el que se habría contenido en la zona con un pretil y posteriormente se habría bombeado nuevamente al estanque homogenizador.
- III. Con fecha 12 de octubre del año 2017, hubo un nuevo rebalse del estanque homogenizador, por un corte del suministro eléctrico que fue desde las 10 horas hasta las 16 horas, por una cantidad estimada de 100 litros. Producto de lo anterior se habría resuelto comprar un generador eléctrico, que permita el funcionamiento de toda la planta. Además se indica que se estarían recibiendo cotizaciones.
- IV. En relación a los solicitado en el punto b) del N° V, del numeral N° 44, la agrícola señala que el día 22 de julio del año 2017, se realizó por parte del personal, sin autorización de su superior el cual se encontraba de vacaciones, una descarga a potrero con la intención de bajar la cantidad de sólido que se había acumulado en el estanque homogenizador, para evitar un rebalse. Para lo anterior se habría usado una bomba purinera de repuesto la cual habría sido conectada por medio de tuberías a la red antigua de tubos para descargar al potrero por gravedad. La descarga habría sido en dos sectores del mismo potrero durante el 22 y 23 de julio en una cantidad estimada de 150m³. Con las lluvias posteriores el purín descargado habría escurrido hasta llegar a una canal de desagüe del potrero donde se habría acumulado. Dentro de las medidas se habría tenido una reunión con los funcionarios, se habría desconectado toda la red de tuberías que conducían los purines a la laguna antigua y se habría realizado una limpieza del canal de desagüe del potrero.
- V. El día 9 de septiembre del año 2017, se hace una descarga controlada a potrero sembrado de avena por medio de una motobomba de 2 pulgadas, del líquido tratado desde un tranque de acumulación, con la intención de evitar un rebalse con las lluvias y reparar una zona del borde donde en algún momento habría habido un rebalse.
- VI. Por otro lado, la empresa indica que hasta la fecha no ha tenido respuesta por parte de esta SMA, para efectos de utilizar el líquido tratado como fertirriego y adjunta informes de análisis de suelo realizados recientemente, considerando la numeración de potreros según plano adjunto y resultado de análisis del líquido contenido en el tranque de acumulación realizada por laboratorio.
- VII. Finalmente en relación al PdC, específicamente con respecto al objetivo específico N° 1, se informa que la DIA fue reingresada y está en tramitación por parte del Servicio de Evaluación Ambiental.

43. Los antecedentes mencionados en el numeral N° 41 y 42, es decir el Acta de inspección ambiental junto a sus fotografías y la respuesta de la empresa de 26 de octubre del año 2017, fueron derivados a la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memo N° 5532, de 31 de octubre de 2017, para los fines que se estimen pertinentes.



44. Que, a través de Res. Ex. N° 7/Rol F-017-2016, de 31 de octubre de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento resolvió, entre otras cosas, declarar incumplido el Programa de Cumplimiento de Agricultura y Frutícola Veneto Ltda. aprobado por la Resolución Exenta N° 5/Rol F-017-2016 y reiniciar el procedimiento sancionatorio Rol F-017-2016, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelve II de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-017-2016.

45. Que, en la misma Res. Ex. N° 7/Rol F-017-2016, se resolvió derivar los antecedentes expuestos a la fiscal instructora del presente procedimiento, para que los incorpore al expediente del procedimiento sancionatorio Rol F-017-2016.

46. Que, con fecha 5 de diciembre de 2017, a través de la Res. Ex. N° 8/Rol F-017-2016, entre otras cosas, se resolvió decretar una diligencia consistente en la solicitud de antecedentes asociados a los estados financieros de la empresa de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Dicha información fue acompañada por la empresa con fecha 19 de diciembre del año 2017. Además en la misma presentación se hacen alegaciones que se detallaran en el numeral V de este Dictamen.

47. Que, con fecha 12 de diciembre del año 2017, don Rodrigo Ropert Fuentes, presentó un escrito acompañando escritura pública otorgada en la tercera Notaría de Chillán, que otorga mandato judicial y extrajudicial a los abogados don Andrés Devoto Mehr, don Rodrigo Ropert Fuentes y don Raimundo Montt Vicuña, para representar a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. en el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, adjunta copia de la escritura pública de 5 de diciembre del año 2003, otorgada ante la segunda Notaría de Chillán, de don Luis Solar Bach, donde constan los poderes de don Alejandro Claudio Veilla Consolini y de doña Giovanna Mira Veilla Consolini, para representar a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. Finalmente solicita tener por presentados los antecedentes señalados.

48. Que, con fecha 13 de diciembre del 2017, a través de Res. Ex. N° 9/Rol F-017-2016, se tuvieron por designados los apoderados señalados en el numeral precedente. Por otro lado, a través de Res. Ex. N° 10/Rol F-017-2016 de 14 de diciembre del año 2017, se resolvió solicitar información a la Seremi de Salud de la región del Biobío.

49. Con fecha 19 de diciembre la empresa dio cumplimiento a lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-017-2016, efectuando adicionalmente alegaciones con respecto a los cargos, según se analizará en el acápite V de este dictamen. Adicionalmente solicitó la reserva de ciertos antecedentes, específicamente de los estados financieros de la empresa. Finalmente la empresa solicitó en la misma presentación autorización para efectuar riego con purines tratados.

50. Con fecha 10 de enero del año 2018, a través de ORD. N° 118, la Seremi de Salud dio respuesta a lo solicitado mediante Resolución Exenta N° 10/F-017-2016, indicando que ha levantado las siguientes actas de inspección en fiscalizaciones aplicadas a la empresa: -Acta de inspección N° 024317 de 13 de enero de 2017. /Sumario Sanitario 168EXP187. -Acta de inspección N° 189684 de 15 de marzo de 2017. /No se inició Sumario Sanitario. -Acta de inspección N° 188878 de 3 de mayo de 2017. /Sumario Sanitario 178EXP2139. -Acta de Inspección N° 191465 de 13 de septiembre de 2017. /No se inició Sumario Sanitario.

51. Con fecha 11 de enero del año 2018, a través de Res. Ex. N° 11/Rol F-017-2016, se tuvieron por presentados los antecedentes solicitados, se acogió la reserva de información solicitada y se rechazó la solicitud de riego con purines tratados efectuada por la empresa, por las razones precisadas en la misma Res. Ex. N° 8/Rol F-017-2016.



Adicionalmente se incorporó al expediente del procedimiento sancionatorio la información entregada por la Seremi de Salud.

52. Con fecha 31 de enero del año 2017, don Rodrigo Ropert Fuentes, en representación de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., presentó un escrito ante esta SMA, solicitando se autorice como medida provisional el Plan de Contingencia de Manejo Agronómico Efluente Plantel Santa Josefina, enero 2018 (en adelante "Plan Agronómico"), acompañado en el primer Otrosí de la presentación, cuya finalidad es aplicar el efluente existente en la laguna de acumulación de 20.000 m³, en una extensión de 53 hectáreas, de manera de vaciar la referida laguna e incorporar nutrientes al terreno. La solicitud se basa en lo establecido en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, que dispone que una vez iniciado el procedimiento sancionador, la SMA está facultada para decretar medidas provisionales, incluyendo acciones de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. Además la empresa indica que en este caso, la autorización del Plan Agronómico, debe considerarse una medida provisional de seguridad o control que impida la producción de un riesgo, como serían eventuales derrames y desbordes a ser producidos por la Laguna de Acumulación, que se encuentra en su límite máximo. Finalmente la empresa hace presente las siguientes consideraciones:

- I. El Plan agronómico: Como se habría mencionado en el escrito de alegaciones, con fecha 18 de abril del año 2017 y 18 de agosto del mismo año, se solicitó autorización para aplicar los efluentes a los terrenos, considerando la necesidad, ya en esa época de proceder al vaciamiento de la laguna de acumulación. El plan agronómico es una actualización del plan presentado el año 2017, siendo ambos elaborados por la consultora AGEA. Según la Agrícola sería un instrumento idóneo para las necesidades del predio, considerando, como ya se ha señalado, una superficie de 53 hectáreas, las condiciones edafológicas del terreno, clima, topografía, disponibilidad de nutrientes y balances hídricos y de nitrógeno. Tal como se apreciaría en el Plan Agronómico, las necesidades hídricas y de nitrógeno de los predios solo serán cubiertas en un porcentaje menor a las requeridas. En el caso de la demanda de agua sólo cubre un 20 % del total mientras que en el caso de las necesidades de nitrógeno se alcanza un 80% del total requerido.

También se señala que este plan sería similar al plan de riego de efluentes considerado en la DIA que fuera ingresada al SEIA en agosto del 2017. Así, los parámetros del efluente actual (análisis obtenidos desde la laguna anaeróbica el 28 de septiembre de 2017), sin que haya entrado en operación el biodigestor, son bastantes similares a los parámetros finales esperados, una vez que entre en operación el proyecto integral sujeto a evaluación en el SEIA. Lo anterior ratificaría que no existirían riesgos de contaminación ni impactos ambientales derivados de la aplicación del efluente propuesto. Por último se indica que los servicios públicos competentes que se encuentran evaluando la DIA, no han realizado observaciones relevantes al plan de manejo agronómico de los efluentes generados.

- II. Medidas de contingencia tomadas: Luego del cierre de la laguna histórica y habilitación e impermeabilización de la laguna anaeróbica y laguna de acumulación, se han tomado las siguientes medidas adicionales encaminadas a disminuir el consumo de agua y generación de efluentes:

- Estabilización del plantel en 7.800 animales, lo que corresponde a un plantel pequeño.
- Disminución en un 75% el uso de agua para lavado de pabellones.
- Limpieza inicial de pabellones en seco para evitar la acumulación de suciedad en pisos, muros y canaletas de conducción y posterior aplicación de lavado de alta presión y bajo volumen.
- Mejoras en el sistema de canalización de las aguas lluvia para impedir su incorporación al flujo de purines.
- Separación de la fracción sólida de la líquida de los purines con la finalidad de reducir el volumen generado y producir un guano reutilizable conforme a las recomendaciones del Acuerdo de Producción Limpia para cerdos del año 2005.

Las medidas habrían permitido disminuir la generación de efluentes a aproximadamente 30 m³/día, lo que ha disminuido presión sobre la laguna de acumulación, pero de todas formas



seguiría siendo urgente la autorización de riego para liberar efluentes y permitir una regularización del funcionamiento del Plantel.

- III. Otras medidas: Con respecto a otras posibilidades para el manejo de los efluentes, la empresa indica que en relación al retiro de purines a través de camiones tendría un costo de \$ 4.500.000 y que no habrían recibido respuesta favorable de algún sitio de disposición final autorizado que pueda recibirlos en la región.

En segundo lugar, no resultaría factible implementar un sistema de camas calientes por el tipo de pabellón del plantel.

Por último, la opción de reducir el número de animales también ha sido considerada, pero implicaría comercializar los lechones luego del destete evitando el periodo de engorda que es cuando más se generan purines. Esta medida implicaría un alto impacto económico a la Sociedad que haría inviable su continuación por lo que ha sido completamente descartada.

En resumen la empresa solicita que se autorice a la brevedad posible dada la urgencia de la materia, como medida provisional conforme a la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, la ejecución del Plan Agronómico destinado a vaciar la laguna de acumulación de 20.000 m³, mediante su aplicación en 53 hectáreas de los predios. La urgencia de la medida viene dada no solo porque la laguna se encuentra cercana a su límite, sino también porque es necesario regularizar el sistema de lavado del plantel de manera de mantener las condiciones sanitarias mínimas, que con la disminución del consumo de agua se han visto afectadas.

Finalmente se acompaña junto con la presentación los siguientes documentos:

- I. Plan de Contingencia de Manejo Agronómico Efluente Plantel Santa Josefina, enero 2018, elaborado por la consultora AGEA.
- II. Presentación (powerpoint) realizada en reunión sostenida entre la SMA y los representantes de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. el 29 de enero de 2018, en oficinas de la SMA.

53. En respuesta a lo solicitado, con fecha 20 de febrero del año 2018, a través de Res. Ex. N° 12/Rol F-017-2016, se resolvió, por las razones ahí esgrimidas, rechazar la solicitud de medidas provisionales de la empresa y se informó que mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, la Superintendencia aprobó el documento denominado "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización", señalando que es aplicable a todos los procedimientos sancionatorios incoados por esta Superintendencia.

54. Finalmente, a través de Res. Ex. N° 13/Rol F-017-2016, de 8 de marzo del año 2018, se resolvió tener por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio Rol N° F-017-2016, seguido en contra de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 12 de marzo del año 2018.

V. NO PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE AGRÍCOLA Y FRUTÍCOLA VENETO LTDA.

55. Habiéndose notificado personalmente con fecha 27 de abril del 2016 a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. la formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-026-2016, ésta no solicitó ampliación de plazo para la presentación de descargos y al momento de la suspensión del procedimiento, producto de la aprobación inicial del PdC, ya habían transcurrido 15 días del plazo total, por lo que el derecho establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, a la fecha del reinicio del procedimiento sancionatorio se encontraba precluido.

56. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 19 de diciembre del año 2017 dando respuesta a la Res. Ex. N° 8/Rol F-017-2016, la empresa solicitó que se tengan presente las alegaciones efectuadas, que se pueden resumir en lo siguiente:

-En relación al cargo N° 1, la empresa indica que si bien es efectivo que actualmente el plantel de cerdos Santa Josefina no cuenta con una RCA favorable, a la fecha se encuentra evaluando una DIA ingresada con fecha 24 de agosto del año 2016. A lo anterior se suma la aprobación de la DIA el año 2007, que posteriormente fue revocada, y la presentación de dos DIA el año 2013 y el año 2015, que finalmente no fueron aprobadas, lo que demostraría la intención a través del tiempo de regularizar las operaciones. Actualmente la empresa se encontraría elaborando estudios adicionales exigidos por las autoridades para efectos de presentar la Adenda. El proyecto consideraría como aspecto principal la instalación de un biodigestor lo que incidiría en la eliminación de materia orgánica con la consecuente reducción de olores.

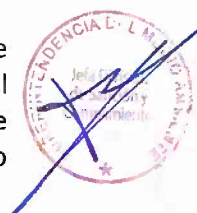
-Con respecto al cargo N° 2, la agrícola sostiene que existiría un error en la imputación efectuada por la SMA, toda vez que la sociedad no habría descargado residuos industriales líquidos en julio del año 2014 ni en ningún otro periodo a la fuente receptora definida por la Resolución N° 1918 de 11 de mayo del año 2009 de la SISS, que corresponde al estero de desagüe, afluente del río Cato. Según la empresa, la resolución de monitoreo se habría emitido por la SISS en el marco de la DIA "Plantel de Cerdos Santa Josefina Agrícola Veneto Ltda." aprobada por la RCA N° 151/2007, pero cuyo sistema de tratamiento de purines no se ejecutó por lo que materialmente sería imposible hacer las referidas descargas. Según lo señalado en la presentación, la supuesta descarga habría sido en realidad la conducción de purines hacia la denominada Laguna Histórica, que era el lugar de disposición de los purines hasta su cierre, ocurrido durante el año 2017, en el marco de las medidas provisionales decretadas por la SMA. Según la empresa, existiría una disconformidad entre el informe DFZ-2015-1120-VIII-NE-EI y el Informe de Terreno N° ES14-25415, que se traduciría en que en el informe se señala que el punto de monitoreo se habría realizado en un canal, no obstante lo anterior las imágenes del informe demostrarían que el monitoreo se habría realizado en una canaleta que transporta los purines desde el plantel hacia la Laguna Histórica y no en un canal de descarga hacia el río Cato. Según lo anterior la empresa indica que la norma revisada y objeto de fiscalización correspondía al D.S. N° 90/2000 y al utilizar como punto de monitoreo una canaleta de transporte y no un canal de descarga, no se podría configurar una descarga de residuos líquidos que no cumplen con los parámetros definidos por la normativa.

Adicionalmente para esta alegación, la empresa indica que existiría un error en las coordenadas, puesto que conforme a la revisión realizada, dicho punto de muestreo quedaría bastante alejado del punto de interés, esto es en las costas del Océano Pacífico.

Finalmente, señala que el D.S. 90/00, no sería aplicable al proceso establecido en el Plantel debido a que el sistema de tratamiento de residuos líquidos aprobados por la RCA N° 151/2007, jamás se habría instalado, en consecuencia la conducción de purines hacia la Laguna Histórica no se puede considerar una descarga hacia un cuerpo receptor.

-Por otro lado, se solicita tener presente, el cumplimiento de las medidas provisionales que culminaron en el cierre de la laguna histórica y en la ejecución de las obras de conducción de purines e impermeabilización de las nuevas instalaciones de acumulación en la zona alta del plantel. Asimismo, se hace mención a actividades de monitoreo de agua por parte del laboratorio Biodiversa, aguas arriba y aguas abajo del estero Carmen y río Cato, cuyos resultados demostrarían que no habrían impactos a la calidad de las aguas. La misma conclusión se puede obtener de los análisis de agua tomados en calicatas realizadas al costado de la Laguna Histórica, que no dan muestra de ningún tipo de impacto en la napa subterránea y acreditaría la ausencia de impactos como consecuencia de la actividad.

-Además, en relación al PdC, se señala que el plazo para contar con la RCA, no depende exclusivamente de la sociedad, sino que de un proceso administrativo, todavía en curso, en el cual intervienen diversos organismos públicos cuyos requerimientos y exigencias son muy difíciles de anticipar y dependen de las circunstancias específicas de cada proyecto. A mayor abundamiento señala que los incumplimientos al PdC solo fueron formales.



-Con respecto a las fiscalizaciones efectuadas por la SMA en el mes de octubre del año 2017, se alega que los derrames constatados corresponden a situaciones fortuitas por mal funcionamiento de equipos o corte de energía eléctrica, que dan cuenta de la situación extrema que se ha llegado durante el año 2017 al no haberse autorizado el plan de contingencia para el riego de predios. Esta situación además habría imposibilitado la plantación de avena en los campos ya que al no contar con los nutrientes necesarios aportados por los efluentes, no habrían logrado un crecimiento adecuado.

-Adicionalmente solicita que se considere la Capacidad Económica de la agrícola, acreditada en la misma presentación.

VI. PRUEBA

57. Dentro del acervo probatorio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, para la configuración de la infracción N° 1 existen, las actas de inspección, 30 de abril de 2013, 16 de octubre de 2013, 30 de julio de 2014 y 9 de marzo de 2016, los informes de fiscalización asociados a las fiscalizaciones con todos sus anexos e información, los que forman parte del expediente administrativo.

58. Para la configuración de la infracción N° 2, existe el informe en terreno N° ES14-25415 de 30 de julio del año 2014, del Laboratorio Ambiental SGS Chile Ltda., en coordinación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, junto con la cadena de custodia de la muestra y los informes de análisis. Además de los informes de fiscalización asociados con todos sus anexos e información, los que forman parte del expediente administrativo.

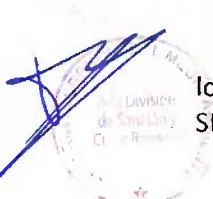
59. Por otro lado, posteriormente se efectuaron las fiscalizaciones de 16 de enero de 2017, 6 de abril del año 2017 y 19 de octubre del año 2017, las que junto con sus actas, informes de fiscalización, anexos e información, forman parte del expediente administrativo y serán ponderados dentro de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

60. Además, la empresa en su presentación de 19 de diciembre del año 2017, acompañó los estados financieros del año 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

61. En este contexto, cabe señalar de manera general, en relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

62. Por lo tanto, en este dictamen, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

63. Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA dispone que *“los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de*



ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”.

64. Por su parte, el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, prescribe: “Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”. A su vez, el Código Sanitario en su artículo N° 156, indica que los funcionarios del Servicio Nacional de Salud tendrán el carácter de ministro de fe, con respecto a los hechos materia de infracciones normativas que determinen en el desempeño de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, la que deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia.

65. En este mismo sentido, el artículo 11A de la Ley N° 18.902, que Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, establece que *“Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente”.*

66. Finalmente la ley N° 18.755 que “Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley n° 16.640 y otras disposiciones”, indica en su artículo N° 7 que *“Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones y atribuciones: k) Asignar, a personal del Servicio, el carácter de inspector para realizar labores propias. Además, designará a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Servicio.”*

67. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos han sido debidamente constatados por funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Biobío, por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío encomendados por esta Superintendencia y por funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la Región del Biobío, con el objetivo de verificar el estado de conformidad respecto a los instrumentos de gestión ambiental vinculados a la operación del proyecto, en particular, la norma de emisión D.S. N° 90/2000, tal como quedó consignado en las actas de inspección ambiental, 30 de abril de 2013, 16 de octubre de 2013, 30 de julio de 2014 y 9 de marzo del año 2016.

68. En consecuencia, los hechos constatados en las inspecciones ambientales efectuadas por personal técnico de la Secretaría Regional Ministerial de Salud y por funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío encomendados por esta Superintendencia, realizadas el día 30 de abril de 2013, 16 de octubre de 2013, 30 de julio de 2014 y 9 de marzo de 2016, gozan de una presunción de veracidad por haber sido constatadas por un ministro de fe, y a su respecto no han sido desvirtuadas en el presente procedimiento.

69. Como se aprecia, conforme a las reglas de la sana crítica, se dará valor a esta prueba en el presente procedimiento, por cuanto se trata de inspecciones ambiental que se han ejecutado conforme a las metodologías válidas para ello, y resulta un medio de prueba consistente con las condiciones y situaciones descritas en las denuncias, en los antecedentes sancionatorios previos y además porque no existe en el expediente administrativo antecedente alguno que haga dudar de la información contenida en los referidos informes DFZ-2013-389-VIII-RCA-IA , Informe DFZ-2014-7608-VIII-NE-IA , DFZ-2016-632-VIII-RCA-IA y sus Anexos.



70. Con respecto al cargo N° 2, los hechos constatados en la inspección ambiental de 30 de julio del año 2017, efectuada por el Laboratorio Ambiental SGS Chile Ltda., en coordinación con la Superintendencia de Servicios Sanitarios, identificada en el numeral N° 12 de este dictamen, con el objetivo de verificar el control directo del D.S. 90/00, fueron analizados nuevamente por esta Superintendencia, verificándose una disconformidad con respecto a las coordenadas de descarga establecidas en la Resolución Exenta N° 1.918 de 11 de Mayo de 2009, con respecto aquellas que se registraron en el informe en terreno N° ES14-25415. La diferencia en las coordenadas, no permite asegurar que las muestras se efectuaron efectivamente en un punto de descarga a un cuerpo receptor y la diferencia confirma que efectivamente la medición y muestreo no se realizó según lo establecido en la Resolución Exenta N° 1.918 de 11 de Mayo de 2009.

71. Según lo anterior, si bien en el informe DFZ-2015-1120-VIII-NE-EI, concluye que la empresa entrega información errónea, dicho análisis se basa en el informe en terreno cuyo contenido no permite a esta SMA lograr una convicción suficiente como para configurar la infracción, lo que será analizado a continuación.

VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

72. En este capítulo se analizará la configuración de la infracción imputada a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, cabe indicar que el presente procedimiento sancionatorio se basa en dos cargos, detallados en la tabla N° 3 de este dictamen.

Cargo N° 1

a) En relación a los hechos motivo de la infracción:

73. Al respecto, es posible afirmar que no ha existido controversia en los hechos que fundamentan el cargo, es decir, la empresa no controvierte la operación de un plantel de cerdos con capacidad aproximada de 7.800 animales porcinos, con 15 pabellones de los cuales 7 de ellos corresponden a instalaciones nuevas, actualmente utilizadas, efectuadas después del año 2007 y de la construcción de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, que implicaron modificaciones a la operación originaria del plantel. Es más, en su presentación de 19 de diciembre, confirma lo imputado por esta SMA, al señalar que *"si bien es efectivo que actualmente el plantel Santa Josefina (el "Plantel") no cuenta con una rca favorable."* En este punto, si bien la empresa señala que actualmente cuentan con una DIA en evaluación ambiental, lo anterior no controvierte el hecho constitutivo de infracción y por ende será considerado para la determinación de la infracción en el marco de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

74. Las modificaciones fueron constatadas en las inspecciones de 30 de abril de 2013 y 9 de marzo de 2016, las que constan en los informes DFZ-2013-389-VIII-RCA-IA y DFZ-2016-632-VIII-RCA-IA. En el informe DFZ-2013-389-VIII-RCA-IA, se levantaron, entre otros, los siguientes hechos (a) Los residuos industriales líquidos generados por los pabellones que mantienen a los cerdos, son conducidos hasta una laguna de acumulación construida sobre el suelo desnudo, sin impermeabilización basal, con una superficie aproximada de 1600 m² y una profundidad de entre 2 y 3 metros, lo que equivale a 4000 m³ de capacidad de almacenamiento. Según declaración de jefe de maternidad del plantel porcino, efectuada durante la fiscalización ambiental, se estarían construyendo 2 lagunas de decantación, dos radieres base para unidades de tratamiento y una caseta para electrificación, todo en etapa de construcción. Uno de los radieres base estaría siendo construido para una unidad de separación de sólidos primarios,

y el otro para una laguna o estanque circular de decantación de sólidos secundarios. (b) La existencia y utilización de 15 pabellones de cerdos destinados a cría, maternidad, hembras de desecho, gestación, reproducción y engorda. Adicionalmente se constata la existencia de dos pabellones sin ocupar, construidos en madera, que corresponden al plantel antiguo. Del total de los pabellones, 8 corresponden a obras antiguas construidas principalmente con madera y 7 de ellos corresponden a instalaciones nuevas efectuadas después del año 2007, construidas principalmente con hormigón, albañilería, madera y malla tipo raschell. En el informe DFZ-2013-389-VIII-RCA-IA, se levantaron, entre otros, los siguientes hechos: (a) El plantel cuenta con una cantidad total de 7.800 animales de los cuales 560 son madres; de acuerdo a lo declarado por el Encargado de producción, en la misma inspección ambiental. Adicionalmente, el mismo encargado, declara que el plantel cuenta con las siguientes etapas: Gestación, maternidad, cría y engorda. De total de 7.800 animales, aquellos que se encuentran en etapa de engorda, hembras, machos y abuelas, corresponden a aquellos porcinos que poseen un peso mayor a 25 Kg, los que en el año 2016 son 4.883 animales (11 abuelas, 4.145 en engorda, 717 hembras y 11 machos); b) La existencia de una unidad denominada "Laguna anaeróbica", la que al momento de la inspección se encontró sin impermeabilización, sin presencia de purines o residuos líquidos. Además se observó la existencia de otra laguna de acumulación, la que se encontraba con aguas lluvias en su interior y sin purines; c) Planta de Tratamiento de RILES, el cual no se encontró operativo. En el lugar se observaron estructuras tales como: separador primario, filtro parabólico con prensa separadora de sólidos, estanque de sedimentación y dos estanques australianos.

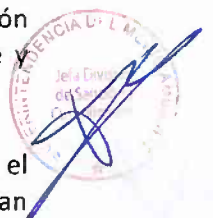
75. De esta manera, se tendrán como no controvertidos los siguientes hechos: (i) Operación de un plantel de cerdos con capacidad aproximada de 7.800 animales porcinos, con 15 pabellones de los cuales 7 de ellos corresponden a instalaciones nuevas, actualmente utilizadas, efectuadas después del año 2007 y con la construcción de un Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales líquidos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental Favorable (ii) A la fecha, de la formulación de cargos el plantel no contaba con una RCA. A continuación, se analizará si dichas características y modificaciones constituyen un proyecto o actividad que se ejecutó sin RCA debiendo contar con ella.

b) Antecedentes que sustentan la configuración de la elusión

76. Una vez determinado que las características del plantel y las modificaciones efectuadas y el hecho que éstas no cuentan con RCA, constituyen hechos no controvertidos, corresponde, a continuación, analizar si estas obras deberían haber contado con una RCA de calificación favorable. Para ello, existen diversos antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio, además de los informes de fiscalización, que permiten configurar la infracción de elusión.

77. Previamente, es relevante indicar que el plantel de cerdos Santa Josefina, con fecha 12 de junio del año 2007, obtuvo la calificación ambiental favorable del proyecto: "Plantel de Cerdos Santa Josefina Agrícola Veneto Ltda.", mediante la Resolución Exenta N° 151 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío. El proyecto consistía en la ampliación del plantel original a través de la construcción y operación de un criadero de cerdos con capacidad para alojar un máximo de 2.000 hembras, con un total de aproximadamente 28.000 animales, en las diferentes etapas de desarrollo y condición fisiológica, además de la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos. Adicionalmente, el proyecto consideraba el cierre de la laguna de acumulación de purines crudos sin impermeabilización de fondo a través de un procedimiento de cierre y abandono de ésta.

78. Lo anterior sienta un precedente en el presente procedimiento, debido a que la empresa ingresó al SEIA modificaciones que requerían



obligatoriamente una evaluación ambiental, como lo son la ampliación del plantel original y la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos.

79. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 21 de diciembre de 2012, a través de Resolución Exenta N° 295, la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, determinó responsabilidades y estableció sanciones en contra de la empresa, resolviendo revocar la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó ambientalmente el proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina, Agrícola Veneto Ltda." y en consecuencia ordenó la ejecución de la etapa de cierre y abandono de las obras asociadas a la Resolución de Calificación Ambiental.

80. En las múltiples fiscalizaciones efectuadas con posterior a la revocación de la RCA, detalladas en los antecedentes del presente dictamen, se ha constatado Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. ha operado un plantel de cerdos, que cuenta con una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, construida principalmente entre el año 2013 y 2016. En las instalaciones del plantel pueden ser mantenidos, aproximadamente 7.800 cerdos. Los porcinos son confinados actualmente en 15 pabellones, de los cuales 7 de ellos corresponden a instalaciones nuevas efectuadas después del año 2007, construidas principalmente con hormigón, albañilería, madera y malla tipo raschell. Es decir que la empresa, ha efectuado modificaciones al plantel de cerdos, sin contar con la respectiva RCA.

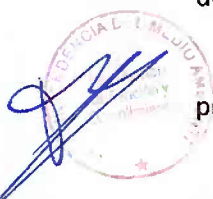
81. A mayor abundamiento, la empresa ha ingresado al SEIA, en tres ocasiones según lo siguiente:

- Con fecha 12 de abril de 2013, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, una Declaración de Impacto Ambiental, con el objeto de obtener la calificación ambiental de su proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina", considerado como causal de ingreso el literal I.3, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40/2012: Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales => 300 unidades de animal por más de un mes. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 29 de octubre de 2014, se rechaza la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, por la falta de acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental y de los Permisos Sectoriales correspondientes.

-Con fecha 16 de julio de 2015 y 19 de agosto de 2015, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., ingresó nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en ambas oportunidades a través de una Declaración de Impacto Ambiental, con el objeto de obtener la calificación ambiental de su proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina, considerado como causal de ingreso el literal I.3 y o.7, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40/2012,: 1) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales donde pueden ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado y 2) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos. No obstante lo anterior, con fecha 21 de julio de 2015, no se acoge a trámite la Declaración de Impacto Ambiental presentada el 16 de julio de 2015 y con fecha 1 de octubre de 2015, se puso término anticipado a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto presentada el 19 de agosto del año 2015, por carecer de información relevante y esencial para su evaluación que no puede ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

82. Lo anterior además de confirmar los hechos contenidos en los informes de fiscalización, viene a reafirmar el conocimiento de la empresa de estado de incumplimiento del proyecto que mantenían en operación.

83. En virtud de lo anterior, aunque parte del proyecto se haya iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de



impacto ambiental, la suma de sus partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema, como lo son la planta de tratamiento y los nuevos pabellones, que no han sido calificados ambientalmente y constituyen proyectos listados en el artículo 3 del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40 de 2012, requieren ingresar al mismo, de conformidad al artículo N° 2, letra g.2.

84. De esta manera, cabe concluir, que, a partir, tanto de lo establecido en el artículo 2 letra g.2) del RSEIA, y tal como ha sido expresado en diversas ocasiones por las autoridades competentes, existía la obligación de que dichas obras ingresaran al SEIA de manera previa a su ejecución, lo que no ocurrió en los hechos.

85. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tendrán por probados los hechos que fundan el cargo N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-017-2016 ya individualizada, constatados en las fiscalizaciones de 30 de abril de 2013, 16 de octubre de 2013, 30 de julio de 2014 y 9 de marzo de 2016, tal como consta en las actas de Inspección Ambiental de las mismas fechas.

86. Los referidos hechos se identifican con el tipo establecidos en la letra b) del artículo 35 de la LO-SMA, es decir a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

Cargo N° 2

a) En relación al hecho motivo de la infracción:

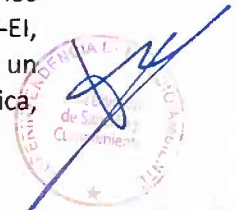
87. Con respecto al cargo N° 2, es decir “Descarga de residuos industriales líquidos sin tratamiento y sin informar a la autoridad en sus reportes de autocontrol correspondientes al mes de julio del año 2014.” En su presentación de 19 de diciembre del año 2017, la empresa indica que existiría un error por parte de la SMA en el hecho constitutivo de infracción que se puede resumir en lo siguiente:

-Existiría una disconformidad entre el informe DFZ-2015-1120-VIII-NE-EI y el Informe de Terreno N° ES14-25415, integrante del mismo informe. Toda vez que de las fotografías de terreno se puede apreciar como el monitoreo se realiza en la canaleta que transporta los purines desde el plantel hacia la Laguna Histórica y no en un canal de descarga hacia el río Cato. La canaleta mostrada en las imágenes no tiene como destino un cuerpo receptor sino la misma Laguna.

-Se indica que la empresa nunca habilitó su sistema de tratamiento de la RCA revocada por lo que nunca descargó en un cuerpo receptor, por lo que no le sería aplicable el D.S. 90/00.

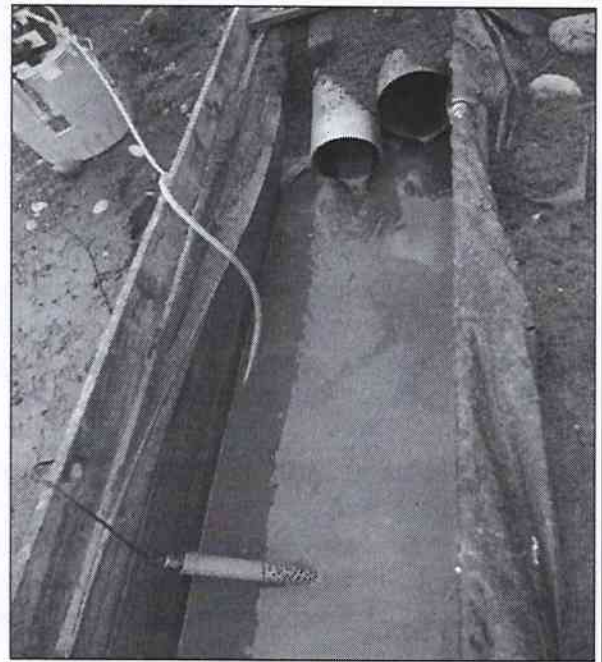
-Además la empresa alega que el informe incurriría en un error con respecto a las coordenadas del lugar de muestreo y conforme a la revisión realizada, dicho punto de muestreo quedaría bastante alejado del punto de interés, esto es en las costas del Océano Pacífico.

88. Según lo alegado por la empresa y lo indicado previamente en este dictamen, esta SMA, ha realizado un nuevo análisis de los antecedentes, específicamente del informe de terreno del informe DFZ-2015-1120-VIII-NE-EI, concluyendo que existe un error, lo anterior debido a que las mediciones no se efectuaron en un punto de descarga, sino en la canaleta que dirigía los purines a la denominada laguna histórica, como se visualiza en las siguientes fotografías:





Fotografía N° 1
Punto de monitoreo



Fotografía N° 2
Equipo instalado

89. De esta manera los resultados del informe de terreno, incorporados al informe DFZ-2015-1120-VIII-NE-EI, no generan una convicción suficiente que permita configurar la infracción, considerando especialmente que:

- Las coordenadas establecidas en la Resolución Exenta N° 1.918 de 11 de Mayo de 2009, son distintas a las establecidas en el informe de terreno,
- Las coordenadas del informe de terreno, se encuentran alejadas del estero de afluente al río Cato y,
- La fotografías incorporadas en el informe ubican el punto de monitoreo en la canaleta que dirige los purines a la denominada laguna histórica.

90. Como consecuencia de lo expuesto la infracción no se tendrá por configurada.

VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

91. Una vez que se ha determinado que las infracción 1, objeto de la formulación de cargos, Res. Ex. N° 1/Rol F-017-2016 es constitutiva de infracción, corresponde evaluar la clasificación de gravedad que se le debe atribuir.

92. Respecto de la clasificación de las infracciones, el numeral 2 letra d) del artículo 36 de la LO-SMA, establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.

93. En este sentido, en relación al cargo N° 1, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como grave, considerando que, de manera preliminar, para la infracción indicada existen dos posibles clasificaciones, la recién mencionada y la indicada en el numeral N° 1, letra f del artículo 36, que establece que son

gravísimas aquellas infracciones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

94. No obstante lo anterior es de opinión de esta Fiscal Instructora mantener dicha clasificación, debido que de los antecedentes aportados al presente procedimiento no es posible colegir que la ejecución del proyecto genere alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley 19.300 .

95. Por último, de conformidad lo dispone la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

96. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

97. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 22 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 85, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización", la que fue publicada en el Diario oficial, el 31 de enero de 2018.

98. En este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece para las sanciones pecuniarias una adición entre un componente que representa el beneficio económico derivado directamente de la infracción y otro denominado componente afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a la infracción (valor de seriedad), el cual, a su vez, es graduado mediante determinadas circunstancias o factores, de aumento o disminución.

99. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, separando el análisis en el beneficio económico, y componente de afectación, dividiendo este último en valor de seriedad, factores de incremento, factores de disminución, y el factor relativo al tamaño de la empresa.



a) En relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LO-SMA).

100. El beneficio económico obtenido por motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo, identificando su origen, así como las variables que definen su cuantía, para luego valorizar su magnitud a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, el cual se encuentra explicado en el documento que describe las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones SMA, referido anteriormente. Para el cargo analizado se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 13 de abril de 2018 y una tasa de descuento de 10,4%, estimada en base a información financiera de la empresa, parámetros económicos de referencia generales y parámetros específicos del sector de producción de alimentos.

101. Para el caso concreto, se estima que la infracción objeto del presente procedimiento sancionatorio, configura una hipótesis de existencia de beneficios económicos producto de ganancias ilícitas, teniendo en consideración de que hubo ganancias asociadas a ingresos obtenidos a partir de una actividad ilícita, como lo es la operación de un proyecto que no cuenta con los permisos correspondientes por parte de la autoridad. En este caso, en un escenario de cumplimiento normativo, la empresa debió haber detenido su operación luego de haber sido revocada su RCA y, por lo tanto, no haber percibido ganancias operacionales a partir de dicho momento.

102. Por lo tanto, en este caso el beneficio económico se origina a partir de las ganancias de tipo operacional obtenidas durante el periodo de operación ilícita del proyecto, es decir, durante los cuales no se cuenta con la autorización correspondiente. Por cuanto se tienen antecedentes en el presente procedimiento que indican que la conducta ilícita se inicia antes de la entrada en funciones de la SMA y persiste hasta el presente configurando una infracción continua, para efectos de la estimación del beneficio económico obtenido se considerarán las ganancias ilícitas generadas en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2017.

103. Con el fin de determinar dichas ganancias, con fecha 05 de diciembre de 2017, a través de Res. Ex. N° 8/Rol N° F-017-2016, se solicita a la empresa que presente los Estados Financieros (en adelante, "EEFF") correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (a la fecha). Este requerimiento fue respondido a través de la presentación realizada el día 19 de diciembre de 2017, en la que la empresa entrega los EEFF de los años 2013 al 2016 y el Balance General al 31 de octubre del año 2017.

104. A partir de la información entregada, se determinaron las ganancias brutas o márgenes de operación de la empresa durante el periodo señalado, puesto que estas corresponderían a las ganancias ilícitas obtenidas. Lo anterior, bajo el supuesto de que las ventas generadas por la empresa se encuentran asociadas a la operación del plantel de cerdos Santa Josefina, y que el producto de las actividades agrícolas de la empresa se destina a la alimentación de los cerdos del plantel, siendo un insumo más de la producción de carne, y no a su venta. Cabe señalar que lo anterior se sostiene en aseveraciones realizadas por la misma empresa en el marco de sus alegaciones (página 8, presentación efectuada por la empresa con fecha 19 de diciembre del año 2017: *"Esta situación, además, ha imposibilitado la plantación de avena en los campos (que a su vez es alimentos para los porcinos), ya que al no contar con los nutrientes necesarios aportados por los efluentes, no se logra un crecimiento adecuado de la planta.*)



Superintendencia del Medio Ambiente

105. Para la estimación de las ganancias ilícitas fueron consideradas la partidas que conforman el margen de contribución (denominación utilizada en los EEFF presentados), sin considerar la depreciación⁴ y considerando la partida de gastos generales para todos los años analizados⁵. En el caso del año 2017, puesto que se cuenta con información hasta el mes de octubre, para estimar las ganancias ilícitas anuales se efectuó una proyección lineal de la información disponible. La siguiente tabla presenta la estimación de las ganancias ilícitas efectuada de acuerdo a los criterios señalados.

Tabla 4: Ganancias ilícitas estimadas (en pesos)

	2013	2014	2015	2016	2017
Ganancias ilícitas estimadas	\$ 159.513.281	\$ 331.026.936	\$ 207.494.590	\$ 132.514.069	\$ 61.825.751 ⁶

106. Las ganancias anteriormente presentadas configuran el escenario de incumplimiento normativo, el cual, para efectos de la estimación, considera las ganancias como obtenidas al 31 de diciembre de cada año. En relación al escenario de cumplimiento, puesto que la empresa no debió operar el proyecto en ningún momento del periodo al no contar con autorización, en este escenario el infractor no debió haber obtenido ninguna ganancia producto de la operación del plantel.

107. De acuerdo a lo anteriormente señalado, y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a la infracción asciende a **1.622 UTA**.

108. A continuación, la siguiente tabla refleja la información relativa al beneficio económico que se estima obtenido por la comisión de la infracción:

⁴ Por no corresponder este concepto contable a un flujo efectivo asociado a la operación.

⁵ En los EEFF presentados, se observa que la partida de gastos generales fue considerada dentro de aquellas que conforman el margen de contribución únicamente para el año 2013. Con el fin de uniformar la forma en que se consideran las ganancias y considerando que dentro de los gastos generales se contabilizarían gastos administrativos asociados a la operación del negocio, para efectos de la estimación se incorporó esta partida también para los años 2014 a 2017.

⁶ Este valor fue construido considerando las partidas correspondientes al margen de contribución, tal como se presentan en los Estados Financieros de años anteriores, menos la depreciación e incorporando la partida de gastos generales en los años en que no fue incorporada. Dichas partidas fueron obtenidas a partir del Balance de 8 columnas al 31 de octubre de 2017 entregado por la empresa como única información para dicho año. Tal como fue señalado, para obtener el valor anual se realizó una proyección lineal de este resultado.



Tabla 5: Información relativa al beneficio económico obtenido de la infracción.

Hecho infraccional	Costo o Ganancia que Origina el beneficio	Ganancias ilícitas (UTA)	Fecha/Período Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
<p>1) Operación de un plantel de cerdos con capacidad aproximada de 7.800 animales porcinos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental Favorable, con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> -15 pabellones de los cuales 7 de ellos corresponden a instalaciones nuevas, actualmente utilizadas, efectuadas después del año 2007. - De total de 7.800 animales, aproximadamente 4.883 porcinos poseen un peso mayor a 25 Kg, (11 abuelas, 4.145 en engorda, 717 hembras y 11 machos). - Con la construcción de un Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales líquidos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental Favorable. 	<p>Ganancia ilícita adicional por la operación del Plantel de cerdos Santa Josefina sin contar con RCA.</p>	<p>1.572⁷</p>	<p>Desde el año 2013 a 2017</p>	<p>1.622</p>

b) Componente de afectación: Valor de Seriedad

109. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen

⁷ Este valor corresponde a la suma de las ganancias ilícitas estimadas para cada año en pesos, expresada en el valor de la UTA a marzo de 2018, de \$567.612.

este valor, excluyendo la letra h), que no son aplicables respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento, puesto que las dependencias en que funciona la empresa como los alcances de las infracciones no implican la afectación de un área silvestre protegida del Estado.

i. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LO-SMA)

110. La expresión “importancia” alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas⁸. Ahora bien, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concretice, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

111. Expuesto lo anterior, en el caso concreto, respecto al daño, procede señalar que no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas cuyo nexo causal sea indubitado. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

112. En cuanto al peligro, esta Fiscal Instructora considera que se identifican múltiples elementos de peligro o riesgo que requieren ser ponderados en este análisis respecto de la infracción N° 1, para ello, se debe identificar dicho peligro y luego determinar si existe alguna probabilidad que dicho peligro genere un efecto adverso en un receptor.

113. Respecto al análisis del peligro de la infracción indicada, cabe indicar, preliminarmente, que la operación de un plantel de cerdos con las características identificadas en el presente procedimiento sancionatorio, sin contar con evaluación ambiental y por lo tanto, sin las medidas de control, mitigación o compensación necesarias, genera un peligro en múltiples componentes ambientales, tal como se desprende de los antecedentes presentados en el marco de la evaluación ambiental de la DIA presentada recientemente por la empresa.

114. No obstante lo anterior, el organismo competente para evaluar cada uno de los impactos que genera un proyecto de esta índole en su integridad es el Servicio de Evaluación Ambiental, quien administra el sistema de evaluación de impacto ambiental, que cuenta con los pronunciamientos técnicos y especializados de los organismos sectoriales en cada una de las materias ambientales comprometidas. Por lo tanto, a través del presente análisis se procederá a identificar y desarrollar aquellos riesgos que han sido relevantes para el presente procedimiento.

115. De esta manera, a continuación se procederá a analizar las componentes ambientales, para desarrollar en primer lugar el peligro asociado al medio ambiente y a continuación a la salud de las personas.

⁸ La referencia a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado parece vincularse con otro criterio frecuentemente utilizado en normativas sancionatorias: la gravedad de la infracción. Bermúdez indica que la mayor o menor gravedad de las infracciones no puede ser indiferente a la hora de imponer una sanción en concreto. BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición. Thomson Reuters. Santiago. 2014, p. 351.



116. En primer lugar, con respecto al agua, se estima que el funcionamiento del plantel, puede generar riesgos tanto en aguas subterráneas como en aguas superficiales, lo anterior específicamente debido a la cercanía del canal peña y río Cato y a los múltiples derrames que constan en el procedimiento, tanto los que justificaron la revocación, los sumarios sanitarios de la SEREMI de Salud y los que se constataron producto de las inspecciones realizadas por la SMA u otros Organismos Sectoriales encomendados. Para efectos de contar con mayor información, se ha revisado la Declaración de Impacto Ambiental, actualmente en evaluación, que determina que el canal de regadío Peña también conocido como canal Del Carmen, corre por la parte central del predio del Fundo Santa Josefina, atravesándolo de sureste a noroeste. Sus dimensiones son de 2 metros de ancho y 1 metro de profundidad, y cuenta con agua hasta los 0,3 metros.

117. Así, se constataron derrames en el sector de la laguna de acumulación histórica, derrames en las nuevas unidades de tratamiento de purines y vertidos no autorizados en el predio del plantel, la mayoría realizados en cantidades desconocidas y con un permanente mal manejo de los purines, a pocos metros de canales de regadío cuyas aguas se utilizan para consumo humano, riego de cultivos agrícolas y para la bebida de animales de las comunidades aguas abajo del proyecto, tales como Bustamante y La Viñita. Lo anterior, se esquematiza espacialmente en la siguiente figura.



Figura 1. Contexto del proyecto. Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes del procedimiento sancionatorio.

118. Respecto al suministro de agua potable para la población, según el PLADECO de Coihueco (2008 – 2012), las localidades de Bustamante y La Viñita, en el centro urbano de Bustamante y de La Viñita, la cobertura del sistema de agua potable es del 100%, abasteciendo a 1814 personas a través de un sistema de Agua Potable Rural (APR), cuyas fuentes de captación corresponden a sondajes de agua subterránea.

119. En cuanto al peligro de los contaminantes que pueden llegar al agua, esta SMA, cuenta con las mediciones efectuadas por un control directo de la SISS, a la canaleta que dirigía los purines a la denominada laguna histórica. Las características del purín se pueden encontrar en la siguiente tabla, que refleja los resultados del monitoreo:

Tabla N° 6: Resultados monitoreo SISS

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE DS 90/2000 MINSEGPRES	VALOR OBTENIDO
ACEITES Y GRASAS	mg/l	20	1.303
COBRE TOTAL	mg/l	1	6,71
COLIFORMES FECALES	NMP/100 ml	1000	500.000.000
DBO5	mg/l	35	4097
FOSFORO	mg/l	10	53
NITROGENO TOTAL KJELDAHL	mg/l	50	585
PH	Unidades de pH	6 – 8,5	8,7
PH	Unidades de pH	6 – 8,5	8,7
PH	Unidades de pH	6 – 8,5	8,8
PH	Unidades de pH	6 – 8,5	8,6
PH	Unidades de pH	6 – 8,5	8,7
PH	Unidades de pH	6 – 8,5	8,7
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/l	80	2460

120. Por otro lado de la Declaración de Impacto Ambiental de la empresa, actualmente en evaluación, específicamente del Anexo N° 2 “Plan de manejo de Efluentes”, identifica las características del afluente y del efluente tratado, siendo estas las siguientes:



Tabla 2: Características del Efluente Tratado¹

	PH	SST (mg/L)	SSV (mg/L)	ST (mg/L)	SV (mg/L)	DBO ₅ (mg O ₂ /L)	NTK (mg/L)	Fosfato (mg/L)
Afluente	6,88	7.778	6.222	15.555	13.530	5.175	1.162	901
Efluente tratado	7,68	2.333	2.177	4.355	4.735	1.293	743	441
Reducción %		70	65	72	65	75	36	51

Significados: SST: sólidos suspendidos totales, SSV: sólidos suspendidos volátiles, ST: sólidos totales, SV: sólidos volátiles, DBO₅: demanda bioquímica de oxígeno, NTK: nitrógeno total kjeldahl.

¹ Promedio de Planteles Porcinos de de Acuerdo a INIA (2004), Generación de información local en aplicación de purines de cerdo al suelo como apoyo a la implementación de los Acuerdos de Producción Limpia (APL). Proyecto FONDO-SAG (www.sag.gob.cl).

120.1 Respecto a los **aceites y grasas**, estos son sustancias menos densas que el agua, presentan baja solubilidad y baja o nula biodegradabilidad, por lo cual, si están presente en fuentes de agua y, bajo determinadas condiciones, pueden generar costras flotantes o adherirse a tuberías de captación de agua, destinadas a diversos usos tales como agua potable o riego, lo cual, a su vez, podría provocar la reducción de la funcionalidad del suministro de agua, repercutiendo en los costos de tratamiento del agua y/o en la mantención de los equipos asociados a la extracción del recurso.

120.2 Respecto a la relación de los **aceites y grasas y la vida acuática**, un exceso de estos puede generar costas flotantes que limitan la interfase aire-agua, impidiendo la re-oxigenación y por ende disminuyendo el oxígeno disuelto. Los aceites y grasas también absorben la radiación solar, lo que afecta negativamente la actividad fotosintética de los productores primarios y, en consecuencia, limita la producción de oxígeno y de alimento para las poblaciones de niveles superiores en la escala trófica, provocando una reducción en cadena que afecta negativamente su riqueza y abundancia.

120.3 Respecto al **cobre**, este es un micronutriente esencial, pero es tóxico en organismos acuáticos en altas concentraciones. Además de los efectos agudos tales como la mortalidad; en organismos acuáticos, la exposición crónica al cobre puede provocar efectos adversos sobre la supervivencia, crecimiento, reproducción y alteraciones en la función cerebral, la actividad enzimática, la química de la sangre y el metabolismo⁹. Por su parte, en plantas, los síntomas de toxicidad de cobre se manifiestan como síntomas de deficiencia de

⁹ U.S. Environmental Protection Agency (U.S. EPA). 1985. *Ambient Water Quality Criteria for Copper*. Washington, DC: Office of Water; EPA/440/5-84/031.

hierro, es decir incluyen la inhibición del crecimiento de la raíz, en hojas juveniles genera clorosis intervenal¹⁰ y en hojas maduras, si bien puede que no evidencie clorosis, inhibe la síntesis de proteínas¹¹.

120.4 Respecto a los **Coliformes fecales** en el agua, se indica que estos son bacterias utilizadas como indicadores de la contaminación fecal del agua. La mayoría de las bacterias termorresistentes son de la especie *Escherichia Coli* y pueden formar colonias a 44 °C y que se encuentra habitualmente en las heces fecales¹². Los coliformes fecales no son patógenas para el ser humano, sin embargo, existen umbrales cuantitativos máximos para una presencia aceptable, y en caso contrario se pueden provocar enfermedades gastrointestinales¹³. Respecto a los efectos que puede provocar al medio ambiente¹⁴, cabe mencionar, que las aguas residuales y el estiércol contienen nitrógeno que actúa como fertilizante para las algas y otras plantas acuáticas, lo que puede provocar su crecimiento excesivo, pudiendo agotar el oxígeno que necesitan los peces y la biota acuática en general, afectar el pH del agua, crear problemas de olores desagradables, entre otros.

120.5 En línea con lo anterior, para la mayoría de las plantas, incluyendo las de importancia agrícola, la presencia de sales disminuye la adsorción de agua y de los nutrientes importantes del suelo, y, por ejemplo, una vez acumulado dentro de la planta, el sodio es tóxico para una variedad de procesos metabólicos, incluyendo enzimas que participan en la fotosíntesis¹⁵.

120.6 Respecto a la **DBO5**, este "es uno de los parámetros más utilizados en la caracterización de los contaminantes orgánicos. Esta determinación brinda un estimado del oxígeno disuelto requerido por los microorganismos en la degradación de los compuestos biodegradables"¹⁶, y por lo tanto, se usa para determinar el poder contaminante de los residuos domésticos e industriales, en términos

¹⁰ Amarillamiento del tejido foliar causado por falta de clorofila y en casos graves, la hoja se vuelve blanca y se seca.

¹¹ Pandey, R. 2015. Mineral Nutrition of Plants. In: Development and Organization of Cell Types and Tissues. New Delhi, India, pp.499 – 538.

¹² Normas básicas de higiene del entorno en la atención sanitaria. Dirigido por John Adams, Jamie Bartram e Yves Chartier. Organización Mundial de la Salud. 2016. <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/246209/1/9789243557237-spa.pdf?ua=1>. [Visita 18 de Octubre 2016]

¹³ GONZÁLEZ, S. *Caracterización de Coliformes Fecales en Agua de Riego*. Disponible en: <http://www2.inia.cl/medios/biblioteca/boletines/NR35482.pdf> [consultado 02 de febrero de 2018].

¹⁴ BUTLER, A. Washington State Department of Ecology, Focus on Fecal Coliform Bacteria, December 2005, <https://fortress.wa.gov/ecy/publications/SummaryPages/0210010.html> [consulta 7 de junio de 2016] (Traducción libre).

¹⁵ Barkla, B.; Vera-Estrella, R.; Balderas, R. y O. Pantoja. 2007. Mecanismos de tolerancia a la salinidad en plantas. *Biotechnología*, V14:263-272.

¹⁶ Menéndez, C. y J. Pérez. 2007. *Procesos para el tratamiento Biológico de Aguas Residuales Industriales*. P. 3.



relativos de la cantidad de materia orgánica que contienen éstos. Lo anterior, sin distinguir qué origina la materia orgánica, lo que hace que la DBO5 sea un indicador general de presencia de materia orgánica, de tipo biodegradable, sin distinción de su peligrosidad intrínseca. Como se aprecia, el sentido de fijar límites a este parámetro, radica en que la demanda de oxígeno del RIL no supere la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo receptor, y de esta forma, no se produzcan desequilibrios ambientales, que se pueden manifestar en la disminución del contenido de oxígeno o en el incremento de materia algal, entre otros.

120.7 Respecto al **fósforo**, este juega un importante papel en el metabolismo biológico, sin embargo es relativamente escaso en la hidrósfera, por lo que normalmente actúa como limitante de la productividad biológica. El ingreso de fósforo en los cuerpos de agua, ha aumentado debido al uso creciente de abonos agrícolas, desechos orgánicos, descargas industriales o por detergentes. El aumento del fósforo en ecosistemas acuáticos provoca un rápido aumento de la capacidad productiva de estos¹⁷, provocando la eutrofización de los mismos, lo que consecuentemente deriva en condiciones anóxicas¹⁸; aumentos de la turbidez y del nivel de sedimentación y disminución de la biodiversidad acuática. Según Pandey (2015)¹⁹ en plantas, el exceso de fósforo, conduce a la formación retardada de órganos reproductivos.

120.8 Respecto al **nitrógeno total kjeldahl (NTK)**, este corresponde a un parámetro que se relaciona con la cantidad total de Nitrógeno Orgánico en sus diversas formas y estados de degradación presentes en una muestra líquida. Su importancia radica en que es indicador del nitrógeno capaz de transformarse en nitritos y nitratos. El nitrógeno orgánico se transforma sucesivamente en nitrógeno amoniacal, nitroso y nítrico, en función del tiempo y de la capacidad de oxidación del medio²⁰, incluyendo las bacterias nitrificantes²¹. Así entonces, la peligrosidad de una alta concentración de NTK, se relaciona con la peligrosidad intrínseca del nitrito y el nitrato.

¹⁷ Wetzel Robert. Limnology. Lake and river ecosystems. Third Edition. 2001. Cap 13. The Phosphorus cycle. Traducción libre

¹⁸ Véase: MASON, Christopher, *Biology of freshwater pollution*, Pearson Education Limited, 2002.

¹⁹ Pandey, R. 2015. Mineral Nutrition of Plants. In: Development and Organization of Cell Types and Tissues. New Delhi, India, pp.499 – 538.

²⁰ http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_12.pdf

²¹ Estas bacterias oxidan los nitritos convirtiéndolos en nitrato.



120.9 Respecto a los **nitritos y nitratos**, estos generan un peligro en la salud de las personas, debido a que pueden causar metahemoglobinemia²². El nitrato y el nitrito son iones de origen natural que forman parte del ciclo del nitrógeno. El nitrato se utiliza principalmente en fertilizantes inorgánicos, y el nitrito sódico como conservante alimentario, especialmente para las carnes curadas. La concentración de nitrato en aguas subterráneas y superficiales suele ser baja, pero puede llegar a ser alta por filtración o escorrentía de tierras agrícolas o debido a la contaminación por residuos humanos o animales como consecuencia de la oxidación del amoníaco y fuentes similares. Las condiciones anaerobias pueden favorecer la formación y persistencia del nitrito. Por su parte, el nitrato suele ser bastante estable, altamente soluble, con baja capacidad de absorción en el suelo y difícilmente reversible, por lo cual se mueve libremente con el agua de infiltración hacia el acuífero, pudiendo contaminarlo²³ y poner en riesgo la salud de las personas.

120.10 Respecto a los **sólidos suspendidos totales**, estos consisten en partículas de material orgánico e inorgánico en suspensión. Mientras mayor sea la concentración de estas sustancias en el agua, mayor será la turbiedad. El tipo y concentración de material suspendido (limos, arcillas, materia orgánica e inorgánica) controla la turbiedad y transparencia del agua. Los efectos de los sólidos suspendidos en las aguas de riego, se pueden sintetizar en el impedimento del brote de semillas, merma de la actividad fotosintética, crecimiento y efectos sobre la adecuación para consumo (por ejemplo, hortalizas sucias). Los efectos, sin embargo, no están restringidos sólo a efectos biológicos, sino que también, puede generar obstrucción de los componentes mecánicos de los sistemas de riego y captaciones de agua²⁴.

²² http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_12.pdf

²³ Contaminación de las Aguas Subterráneas por nitratos provenientes de la utilización de purines de cerdo en la Agricultura. Memoria para optar al título de ingeniero civil. Gabriela Celeste Collao Barrios. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. Departamento de Ingeniería civil. Enero 2008. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/104870>. Visitada en junio de 2017.

-Dinámica de aguas subterráneas, vulnerabilidad y riesgo de contaminación. Aplicación al acuífero de Santiago. Visitada en junio de 2017 en <http://www2.inia.cl/medios/biblioteca/serieactas/NR33214.pdf>

- El exceso de Nitratos un problema actual en la agricultura. Felipe De Jesús Martínez Gaspar. Facultad de Ciencias Agrotecnológicas/Universidad Autónoma de Chihuahua. Visitada en junio de 2017 en http://www.uach.mx/extencion_y_difusion/synthesis/2011/08/18/el_exceso_de_nitratos_un_problema_actual_en_la_agricultura.pdf

²⁴ Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Criterios de Calidad de Aguas o Efluentes Tratados para uso en Riego. Informe Final, marzo 2005.



120.11 Respecto al pH, éste corresponde a la medida de acidez o alcalinidad de una disolución, indicando la concentración de iones hidrógeno [H]⁺ presentes. Es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración); regula la disponibilidad de nutrientes; la movilidad y disponibilidad de metales pesados; así como también regula la estructura y función de macromoléculas y organelos tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Por lo tanto, variaciones de pH pueden tener entonces efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas²⁵. Así, los efectos negativos dicen relación de manera directa con el grado de corrosión que provoca en los seres vivos, y de manera indirecta con la intoxicación por compuestos que quedaron biodisponibles producto de los cambios de pH.

121. Por otro lado en relación al riesgo asociado a las aguas subterráneas, las características del terreno donde se ubica el proyecto, esto es suelo Clase IV; drenaje imperfecto, con una permeabilidad del terreno a una velocidad estimada de 0,5 a 1,5 cm /h, asumiendo un gradiente unitario, y considerando que de acuerdo a la línea base del proyecto las napas se encontrarían entre 6.14 y 7.17 metros de profundidad, se requería de un periodo de 1434 horas, equivalente a 59,7 días aproximadamente para que un residuo líquido alcance las napas existente.

122. Lo anterior unido a que el proyecto funcionó en las condiciones constatadas (disposición de purines sin tratamiento en laguna sin impermeabilización, derrames de purines desde las unidades de tratamiento y canaletas, vertidos y actividades no autorizadas de riego con purines) desde a lo menos el año 2008, según fue constatado por diversos organismos sectoriales a lo largo de la historia del proyecto, permiten aseverar que existe un alto riesgo de contaminación de las napas subterráneas y cuerpos de agua superficiales .

123. En relación a este tema en particular, la empresa acompañó monitoreos de agua superficiales realizado por el laboratorio Biodiversa, aguas arriba y aguas abajo del estero Carmen (Canal Peña) y río Cato, y afirma que dichos resultados demostrarían que no habrían impactos a la calidad de las aguas. La empresa indica que la misma conclusión se puede obtener de los análisis de agua subterránea realizados en calcatas ubicadas al costado de la Laguna Histórica, que no dan muestra de ningún tipo de impacto en la napa subterránea y acreditaría la ausencia de impactos como consecuencia de la actividad.

124. No obstante lo anterior, del análisis efectuado por esta SMA a los resultados del monitoreo que indica la empresa, se arriba a conclusiones opuestas a las indicadas por esta, pues respecto a las aguas subterráneas se puede constatar que tanto el pozo 1 como el pozo 2, presentan altos niveles de en algunos parámetros de calidad, en función de la NCh 409 de Agua Potable, y se consideran propios de la contaminación

²⁵ ATLAS Ronald, BARTHA Richard. (1997) *Microbial ecology. Fundamentals and applications*, 4th edn. Benjamin/Cummings, Menlo Park, California.

con residuos orgánicos tales como *Escherichia coli* y nitratos. Un extracto de dichos resultados se observa en la tabla a continuación:

Tabla N° 7. Resultados de análisis realizados en pozos de la empresa.

Parámetro	Valor medido Pozo 2 (25/05/2016)	Valor medido Pozo 1 (26/05/2016)	Límite según NCh 409/05
<i>Escherichia coli</i>	Presencia (3,1)	Presencia (1)	Ausencia
Turbiedad (NTU)	89,7	34,5	4
Color verdadero (Escala Pt-Co)	30	15	20
Hierro (mg/l)	1,06	0,22	0,3
Manganeso (mg/l)	<0,02	8,8	0,1
Nitratos (mg/l)	1,49	362	50
pH	6,47	6,49	6,5 - 8,5
Razón Nitratos+Nitritos	0,03	7,38	1
Sólidos disueltos totales (mg/l)	116	1486	1500

Fuente: Elaboración propia en base a resultados de monitoreos realizados por la empresa.

125. En cuanto a la probabilidad de ocurrencia del riesgo, en el presente procedimiento existen múltiples antecedentes, en el marco de las fiscalizaciones efectuadas por esta Superintendencia, como por otros organismos sectoriales en que detectan situaciones que permiten verificar una probabilidad de ocurrencia considerable del peligro de contaminación al agua:

- La mantención hasta su cierre el año 2017 de una laguna de acumulación de purines sin tratamiento (conocida como "Laguna histórica").
- Los múltiples derrames en diversos puntos del plantel, debido al mal manejo de los purines del mismo. Es relevante señalar que múltiples derrames provienen de las unidades de tratamiento, por fallas en las mismas, es decir que los vertimientos se asocian a purines sin tratar o con tratamiento incompleto.

126. Con respecto a las situaciones es relevante mencionar los siguientes antecedentes:

Tabla N° 8: Antecedentes de fiscalizaciones del presente procedimiento.

Antecedente	Fecha	Organismo sectorial/denunciante	Hechos constatados o denunciados
Fiscalización	30 de abril de 2013		<p>-Los residuos industriales líquidos generados por los pabellones que mantienen a los cerdos, son conducidos hasta una laguna de acumulación construida sobre el suelo desnudo, sin impermeabilización basa.</p> <p>- En relación a lo anterior, debido a la inexistencia de impermeabilización de la laguna de acumulación y ausencia de un punto de descarga luego de la laguna, podría existir un riesgo que los residuos industriales líquidos se encuentren infiltrando</p>



			<p>hacia el subsuelo, pudiendo afectar la napa subterránea.</p> <p>- La conducción de los residuos líquidos desde los pabellones hasta la laguna de acumulación se hace mediante una canoa de madera recubierta con plástico, quedando el Residuos Industriales líquidos expuestos, produciéndose derrames de en varios puntos del trayecto de dicha canoa de madera. Asociado a lo anterior se constata un exceso de guano acumulado en la canoa de madera por falta de limpieza periódica, los cuales infiltran en el suelo adyacente sin limpieza y sin adicionar material absorbente.</p>
<p>Resolución Multa N° 000070, de 7 de enero de 2015, resuelve sancionar Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. con multa de 50 UTM</p>	<p>13 de agosto de 2014</p>	<p>Seremi de Salud</p>	<p>Generación de foco de insalubridad por escurrimiento de purines con riesgo de descarga en canal cercano. En acta de inspección de 13 de agosto de 2014, se indica que en recorrido a la piscina de acumulación de purines, en instalaciones de la empresa, se constata un sistema de descarga mediante manga, con la finalidad de evacuar purines de la piscina a terrenos propios de la empresa, generando riesgo de arrastre hacia otros sectores. La fiscalización fue motivada por una denuncia publicada en medio escrito, diario la Discusión, noticia de 13 de abril de 2014²⁶, que manifiesta entre otros temas, la preocupación de los vecinos del sector que señalan “El problema no son las heces o la orina, son los protocolos de limpieza de la planta. Esta agua arrastra desde la chanchera químicos desinfectantes que usan para limpiarlas, residuos de antibióticos, vacunas y otras cosas que no conocemos y no sabemos cómo puede afectarnos. Se traspasan a nuestros alimentos a</p>

²⁶ http://h.ladiscusion.cl/index.php/ciudad/noticias964883477/chillan/38157-denuncian-grave-contaminacion-del-rio-cator-vertido-de-purines-y-desechos?fb_comment_id=686022074810277_686163858129432#f27de505a4585.

			través del agua, que se usa para regar los campos de la zona”.
Inspección Ambiental	9 de marzo de 2016		<p>En el camino al sector de tratamiento, de los residuos líquidos de las instalaciones, se verifica la existencia de un área de derrame de purines, la que tiene como origen un escurrimiento de purines desde la tubería de descarga, ocurrida en el mes de enero de 2016.</p> <p>En la “Laguna histórica” se observó laguna de acumulación de purines y lodos provenientes del plantel porcino. Se observó que esta no cuenta con impermeabilización de ningún tipo, observándose escurrimiento lateral fuera de dicha laguna</p>
Denuncia	24 de agosto de 2017	Doña Rosa Saldías Lagos	Escurrimiento de residuos líquidos, provenientes de la empresa Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., a canales de regadíos de los vecinos del sector denominado Bustamante, de la comuna de Coihueco
Fiscalización Ambiental	19 de octubre de 2017	SMA	<ul style="list-style-type: none"> - En el sector de la piscina anaeróbica, se observa abundante vegetación en el perímetro de la piscina, evidenciándose derrames desde uno de sus vértices (punto más bajo), hacia el terreno adyacente. - En la piscina de acumulación de purines se observan evidencias de derrames en uno de sus vértices hacia terreno colindante. Se observa además, en el sector adyacente, presencia de purines secos, lo que de acuerdo al don Cesar Cyd, encargado del plantel, se debe a que hace unas semanas debido al exceso de purines en la piscina, se decidió verter una cantidad en dicho lugar para evitar un eventual reblase. - En los sectores de unidades de tratamiento se observan derrames de purines en terrenos adyacente



		<p>a: estanque de acumulación, sistema Tromel y estanque de homogenización. Además se constata que los equipos se encuentran en funcionamiento y que la fracción sólida obtenida desde el Tromel se almacena en sacos.</p> <p>- En el sector de potreros, ubicado entre el camino de acceso y el río Cato, se observan dos sectores con purines. De acuerdo a lo declarado por don Cesar Cyd, los sectores se encuentran en dicho estado debido al vertimiento de purines sin tratamiento directamente por parte de un trabajador del plantel, sin autorización, durante el mes de julio. Se observa que en el sector más cercano al río Cato, el vertimiento escurrió hasta canal de desagüe que posteriormente sale del predio de la agrícola y llega al río Cato.</p>
Presentación Agrícola	26 de octubre de 2017	<p>-La empresa indica que con fecha 2 de abril del año 2017 hubo un rebalse del estanque homogenizador, por falla del sistema de encendido automático de la bomba. La cantidad aproximada de purín derramada fueron doscientos litros.</p> <p>- Con fecha 20 de junio, hubo otro rebalse del estanque homogenizador, debido a un fuerte temporal que habría provocado la interrupción del suministro eléctrico durante dos días en el sector. Durante esos días no se habrían realizado lavados ya que no se contaba con electricidad y el agua que llegó al estanque fue agua lluvia. El derrame se estima en aproximadamente 2m³, el que se habría contenido en la zona con un pretil y posteriormente se habría bombeado nuevamente al estanque homogenizador.</p> <p>- Con fecha 12 de octubre, hubo un nuevo rebalse del estanque</p>



			<p>homogenizador, por un corte del suministro eléctrico que fue desde las 10 horas hasta las 16 horas, por una cantidad estimada de 100 litros.</p> <p>- El día 22 de julio del año 2017, se realizó por parte del personal, sin autorización de su superior el cual se encontraba de vacaciones, una descarga a potrero con la intención de bajar la cantidad de sólido que se había acumulado en el estanque homogenizador, para evitar un rebalse. Para lo anterior se habría usado una bomba purinera de repuesto la cual habría sido conectada por medio de tuberías a la red antigua de tubos para descargar al potrero por gravedad. La descarga habría sido en dos sectores del mismo potrero durante el 22 y 23 de julio en una cantidad estimada de 150m³. Con las lluvias posteriores el purín descargado habría escurrido hasta llegar a una canal de desagüe del potrero donde se habría acumulado.</p>
--	--	--	---

127. Adicionalmente, es importante recalcar que esta SMA, ha recepcionado denuncias por contaminación de las aguas del río Cato, específicamente la denuncia presentada por doña Rosa Saldías Lagos, hace referencia al escurrimiento de purines al canal de regadío denominado canal Peña de Bustamante, además de contaminación de aguas donde beben animales domésticos y napas subterráneas.

128. La antecedentes indicados anteriormente, no solo demuestran la existencia de derrames, vertimientos y escurrimientos dentro del plantel, sino que además acredita que dichas situaciones han sido constantes y constatadas con frecuencia desde el año 2013 hasta el año 2017.

129. Por lo tanto, es de opinión de esta Fiscal Instructora, que haber operado el plantel de cerdos sin contar con evaluación ambiental, representa un riesgo inminente para el medio ambiente, en especial de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, configurándose una ruta de exposición completa en base a las aguas que son utilizadas para riego de cultivos, bebida animal y consumo humano.

130. Con respecto al peligro que ha generado en la salud de las personas, esta fiscal instructora considera que se pueden analizar las siguientes situaciones, el riesgo generado por al mal manejo de los purines y mal manejo de mortandad de animales, que tiene como principales consecuencias la generación de malos olores y atracción de vectores sanitarios.




131. Según la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA (2017), la exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente. Por otro lado, si bien no siempre la percepción y respuesta a olores genera un riesgo para la salud de la población, sí puede afectar la calidad de vida de los grupos o comunidades humanas.

132. Investigadores, tales como Radon et al (2007)²⁷, han determinado que ante la exposición a olores molestos vinculadas a producciones intensivas animales las comunidades están frecuentemente preocupadas por los olores molestos de variada composición, con descenso en su calidad de vida, deterioro de su salud mental y reducción de la función inmune. Este autor determinó que entre las personas que reportaron mayores niveles de olores molestos se identificaron los mayores riesgos de tener sibilancias sin tener resfríos, asma diagnosticada por médico y rinitis alérgicas. Finalmente su estudio concluyó que las plantas de producción intensiva de animales aportan a la carga de enfermedades respiratorias en las comunidades vecinas a éstas.

133. Para efectos de analizar si los impactos señalados pudieron afectar a la población cercana, se ha analizado referencialmente los antecedentes contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental, presentada por la empresa en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, específicamente el anexo N° 11, denominado "Plan de Gestión de Olor". El documento, recopila las medidas a implementar para la gestión de olores en el Plantel de Cerdos Santa Josefina y tiene por objetivo identificar las fuentes de generación de olores del proyecto y así establecer todas las acciones y medidas a considerar dentro de la gestión operacional del plantel tendientes a minimizar la posible emisión de olores y prevenir la ocurrencia de episodios de generación excesiva de los mismos. En el documento, se indica que el proyecto no presenta fuentes de olor significativo en un funcionamiento normal y que se ha diseñado de tal forma de minimizar la emisión de olores al mínimo, siendo los criterios de diseño: que todas las tuberías de transporte serán cerradas; el tiempo de residencia del purín en el estanque de eculización será mínimo; la existencia de un biodigestor que acumule los gases generados en el tratamiento del efluente de manera hermética; que la laguna de acumulación contenga efluentes ya tratados con baja carga orgánica; el manejo de volúmenes de seguridad mínimos de 30% en todas las estructuras que acumulen purines; y que los sectores de riego reciben efluente ya tratado. Es decir, el análisis realizado por la empresa es que todas estos supuestos de diseño deben cumplirse para prevenir la generación de olores molestos.

134. En línea con lo anterior, en la Tabla N° 1 del Anexo 11, la empresa lista las actividades con sus potenciales focos de olor y los objetivos de las medidas de prevención de olores. Así entonces, la empresa identifica que para los Pabellones se quiere evitar la acumulación prolongada de fecas y animales muertos; para las canales y conducciones de purines se quiere evitar la ocurrencia de derrames de efluentes; para el biodigestor y laguna de acumulación se quiere evitar fallas de tratamiento y respecto a la actividad de riego se quiere evitar el anegamiento del terreno.

135. No obstante lo anterior, en el marco del presente procedimiento constan en los antecedentes la ocurrencia de todas y cada una de las situaciones que la empresa quiere evitar, a saber la acumulación de animales muertos y disposición



²⁷ Radon K, Schulze A, Ehrenstein V, van Strien RT, Praml G, Nowak D. Environmental exposure to confined animal feeding operations and respiratory health of neighboring residents. *Epidemiology*. 2007 May;18(3):300-8. PubMed PMID: 17435437.

inadecuada, la ocurrencia de múltiples derrames de efluentes; acumulación de purines sin tratar en piscina de acumulación no impermeabilizada y ejecución de actividad de riego en cantidades no controladas y con efluentes no tratados. Por lo anterior, es de opinión de esta fiscal instructora la configuración de un riesgo inminente al medio ambiente, toda vez que no se han implementado las medidas suficientes para evitar las situaciones que generan olores molestos hacia la comunidad.

136. A mayor abundamiento, en el Anexo N° 10 (Estudio de impacto de olor) de la Declaración de Impacto Ambiental, presentada por la empresa en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que actualmente se encuentra en proceso de Calificación, se presenta un estudio de modelación de la dispersión de olores en base a factores de emisión de fuentes determinadas de la empresa. Para lo anterior, en el escenario actual, la empresa evalúa sobre 9 receptores el olor generado actualmente por los 14 pabellones, la laguna de acumulación y la laguna anaeróbica. Los receptores sobre los cuales se evaluó la inmisión de olor (es decir, el nivel de olor que perciben), se identifican mediante íconos verdes en la figura a continuación.



Figura 2. Receptores de modelación de dispersión de olores del proyecto. Fuente: Elaboración propia en base a Anexo 10 de DIA actualmente en evaluación “Mejora del Desempeño Ambiental y Ampliación Plantel de Cerdos Santa Josefina”.

137. Como factores de entrada del modelo de dispersión, la empresa utiliza un modelo topográfico SRTM, el cual cada pixel puede representar entre 30 y 90 metros; información meteorológica del año 2016, obtenida del modelo de pronóstico meteorológico WRF y factores de emisión estándar para las fuentes a modelar. Respecto a los resultados del análisis realizado por la empresa, se observa que en el escenario actual el receptor que presentó mayor nivel de exposición de olor corresponde al receptor N° 6, el que presentó 4 u.o./m³.

138. No obstante lo anterior, dichos resultados no consideran la situación de todos los derrames y vertidos no autorizados de purines, que hasta el año 2017 estuvo en operación la laguna de acumulación histórica y el inadecuado manejo de mortandades de cerdos. Adicionalmente, el resultado de la modelación es una estimación que presenta una alta incertidumbre, no sólo porque no considera todas las fuentes reales de emisión de olores del escenario actual sino porque se basa en datos meteorológicos, topográficos y factores de emisión estimados y no reales de terreno que representen adecuadamente la realidad del plantel de cerdos, asimismo, no es posible corroborar la veracidad de la modelación de dispersión realizada por la empresa, toda vez que no constan en el expediente de evaluación ambiental los archivos de entrada del modelo utilizado. Todo lo anterior, permite concluir a esta Superintendencia que el valor de 4 o.u./m³ obtenido como la inmisión más alta del escenario actual, no es representativo de la real situación de olores que acontece a las comunidades cercanas al proyecto.

139. A lo anterior se debe agregar que tanto los múltiples derrames de purines como las mortandades de cerdos, generan riesgos relacionados con la bioseguridad, en el sentido de no generar focos de insalubridad, que atraigan vectores que transmitan y extiendan patógenos y enfermedades generadas por la actividad porcina. El fin de una adecuada disposición de mortandades, es impedir la diseminación de agentes infecciosos, lo que sumado a la falta de un programa de control de vectores, genera una situación de alto riesgo para el caso en concreto.

140. La conclusión de esta Superintendencia es consistente con lo solicitado a la empresa en el primer ICSARA de la DIA actualmente en evaluación, en la que se le indica a la empresa, que *"en el marco del análisis de la letra d), Art. 7° D.S. 40/12 MMA, sobre el impedimento a las manifestaciones de la cultura o intereses comunitarios que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo, es claramente refutado con los argumentos entregados por las comunidades colindantes al Plantel de Cerdos en las solicitudes de participación ciudadana recibidas en el Servicio de Evaluación Ambiental en esta Declaración como en el proceso anterior. En este marco, el titular deberá levantar de primera fuente la afectación sentida por la comunidad, tanto por el pasivo ambiental del Plantel como por la actual presentación, en cuanto a la afectación a la calidad de vida de los vecinos y sus intereses comunitarios, producto de los malos olores, moscas y contaminación de las aguas"*.

141. Todo lo anterior, hay que contextualizarlo además, en el escenario actual en el que el plantel no cuenta con medidas de mitigación de para dichos olores, no cuenta con un sistema de tratamiento funcional y existen un reiterado y permanente mal manejo de este. Todo lo anterior, permite a esta Superintendencia configurar que el plantel actualmente genera un riesgo a la salud de la población del sector.

142. Así con respecto a la probabilidad de ocurrencia de los riesgos indicados, se pueden enumerar los múltiples sumarios sanitarios, iniciados por focos de insalubridad detectados por la autoridad sanitaria. A los sumarios sanitarios previos al sancionatorio, se pueden agregar las inspecciones ambientales posteriores:

-Acta de inspección de 13 de enero de 2016: *"En el momento de la visita se constata además derrame de purines en trayecto de su conducción de pabellones hacia piscina de acumulación ... foco de insalubridad por presencia de moscas y malos olores."*

-Acta de inspección de 15 de marzo del año 2017: Constata, entre otras cosas, olores molestos sectores del plantel (Piscinas y sistemas de tratamiento), sin controlarlos fuera de los límites de la empresa.

-Acta de inspección de 3 de mayo del año 2017: *"Se constata operación del plantel antes individualizado. Existen dos piscinas impermeabilizadas ubicadas en sector frente a las instalaciones del plantel, las cuales se encuentran colapsadas y con escurrimientos de líquidos hacia terrenos aledaños. En general el sistema de tratamiento (estanques, filtros) se encuentran también*



colapsados con escurrimientos y derrames de líquidos en el entorno. Se constata además emisiones de olores molestos en las áreas mencionadas e inmediaciones del plantel. Todo lo anterior genera foco de insalubridad...”

143. Así, de los antecedentes del presente procedimiento se puede determinar un alto riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, demostrado con los frecuentes focos de insalubridad detectados por la Seremi de Salud, de los cuales se han iniciado múltiples sumarios sanitarios. Dichos focos de insalubridad, han sido constatados como consecuencia del mal manejo de cadáveres y de los derrames que, dadas las características del purín, han generado malos olores y vectores. A lo anterior se suma, las denuncias presentadas ante esta autoridad y ante las autoridades sanitarias y los antecedentes de artículos de prensa ya mencionados en el presente procedimiento.

- ii. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40, letra b), de la LO-SMA.

144. Esta circunstancia se vincula a la tipificación de las infracciones gravísimas y graves, sin embargo, no es de concurrencia exclusiva para el caso de este tipo de infracciones. En cuanto a las infracciones gravísimas, el artículo 36 N° 1, letra b), se refiere a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y “hayan afectado gravemente la salud de la población”, mientras que la letra b) del N° 2 del mismo artículo, sobre infracciones graves, dice relación con los hechos, actos u omisiones infraccionales que “hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”. Sin embargo, la afectación a la salud establecida en el artículo 40 letra b) de la LO-SMA, debe entenderse en un sentido más amplio que el prescrito en el artículo 36 de la misma, debido a que para la aplicación de este último no se exige que la afectación, concreta o inminente, tenga el carácter de significativa.

145. En este orden de ideas, la afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con anterioridad.

146. Por otra parte, esta circunstancia, al utilizar la fórmula verbal “pudo afectarse”, incluye a la afectación grave, al riesgo significativo y finalmente el riesgo que no es significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo.

147. En este sentido, para el cargo 1, esta fiscal instructora considera que existen múltiples factores de la operación del plantel que pudieron haber afectado la salud de las personas del sector, siendo estas principalmente la contaminación de las aguas superficiales, subterráneas y los olores molestos generados por la empresa.

148. Así, de los antecedentes del presente procedimiento se puede indicar preliminarmente que la población cuya salud se pudo haber visto afectada por las actividades ilícitas de la empresa, en este caso, los principales efectos al medio ambiente dicen relación con la calidad de las aguas y los olores, no obstante la población expuesta a los olores molestos, corresponde a un subconjunto de la población que potencialmente pudo haber sido afectada por los derrames y vertidos que afectaron las aguas superficiales de los canales de regadío y aguas subterráneas del sector de Bustamente y La Viñita. Dicha población, corresponde a 1829 habitantes según el Plan de Desarrollo Comunal 2013 – 2017 de la Ilustre Municipalidad de Coihueco.



iii. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i) de la LO-SMA)

149. De acuerdo a los criterios acuñados por esta SMA, esta circunstancia se fundamenta en que la protección material al medio ambiente y la salud de las personas se encuentra basada en una serie de mecanismos administrativos formales, tales como, cumplimiento de límites, permisos de autoridad, reportes, obligaciones de entrega de información, entre otros. Todos estos mecanismos son el complemento necesario e indispensable de las normas ambientales sustantivas y sin las cuales la protección ambiental se volvería ilusoria, por carecer de herramientas concretas para llevar a la práctica su control. En atención a que estos mecanismos son necesarios para el funcionamiento del sistema de protección ambiental, su infracción obstaculiza el cumplimiento de sus fines y merma la confianza en su vigencia.

150. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. La valoración de estos elementos, implica ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental que la infracción ha conllevado, en otras palabras, determinar qué tan perjudicial ha sido ese incumplimiento específico para la efectividad del sistema de protección ambiental.

151. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada.

152. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En este sentido, toda infracción conlleva una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, siendo la importancia de dicha vulneración la que debe ser valorada al momento de determinar la sanción específica a ser aplicada.

153. Así las cosas, en el caso de la infracción N° 1 objeto del presente acto administrativo, existe una vulneración al funcionamiento del sistema de control ambiental, dado que la empresa mantuvo funcionando sus instalaciones luego de haberse revocado su RCA, sin implementar el plan de cierre ordenado por Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío. Es decir, la empresa ha continuado hasta el día de hoy operando bajo las mismas condiciones que dieron origen a la revocación, sin contar con evaluación ambiental ni RCA.

154. El SEIA, es en este caso, el único instrumento de gestión ambiental, que permite evaluar y hacerse cargo de la innegable problemática que aqueja a la comunidad aledaña al proyecto, por lo que eludir el ingreso al SEIA, ampliando el plantel e inicialmente sin tratar los efluentes generados y luego utilizando una Planta de Tratamiento de RILEs implementada deficientemente, todo sin la respectiva evaluación ambiental, es altamente reprochable. A su vez, como se revisó tanto en la clasificación de la infracción como en las letras a) y b) del artículo 40 LO-SMA, las modificaciones efectuadas por la empresa generan riesgos que son necesarios evaluar, de modo de no afectar al medio ambiente y a la calidad de vida de las personas que habitan o transitan por los alrededores de la empresa.



División
de Sanción y
Cumplimiento

155. Así, las modificaciones revisadas, deben ser objeto de pronunciamiento de la autoridad ambiental competente, dado que la empresa se encuentra regida, al igual que todos los ciudadanos, por la Ley N° 19.300 y RSEIA, que regulan que, los cambios de consideración, en este caso el plantel sus y unidades de tratamiento, deben ser objeto de evaluación ambiental, de modo de considerar los impactos que genera y, establecer las medidas necesarias para mitigarlos.

156. Por estos motivos, esta circunstancia se considerará al momento de la determinación de la sanción aplicable.

c) **Componente de afectación: Factores de incremento**

157. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden aumentar el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una falta de cooperación, ni otras particulares al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

i. Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40, letra d), de la LO-SMA)

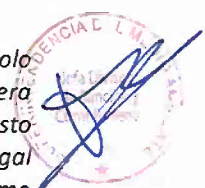
158. A diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en que la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, tal y como ocurre normalmente en Derecho Administrativo Sancionador²⁸, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo más allá de la mera negligencia.

159. De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

160. En este sentido, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación, contenida en el instrumento normativo, como también, de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Es decir, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención.

161. En el presente caso, es relevante analizar las fechas de ciertos hitos, dado que dejan en evidencia el conocimiento de la comisión de la infracción:

²⁸ La doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que, de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, ALEJANDRO, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos. 2008. p. 391.



- Con fecha 12 de junio del año 2007, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. obtuvo la calificación ambiental favorable del proyecto: "Plantel de Cerdos Santa Josefina Agrícola Veneto Ltda.", mediante la Resolución Exenta N° 151 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío. El proyecto consistía en la ampliación del plantel original a través de la construcción y operación de un criadero de cerdos con capacidad para alojar un máximo de 2.000 hembras, con un total de aproximadamente 28.000 animales, en las diferentes etapas de desarrollo y condición fisiológica, además de la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos. Adicionalmente, el proyecto consideraba el cierre de la laguna de acumulación de purines crudos sin impermeabilización de fondo a través de un procedimiento de cierre y abandono de ésta.

- Con fecha 26 de julio de 2010, a través de Resolución Exenta N° 142, la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, resolvió el proceso sancionatorio iniciado en contra del titular del proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina, Agrícola Veneto" conforme al artículo 64 de la Ley N° 19.300. En el procedimiento recién mencionado, se sancionó a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental, considerando principalmente las siguientes infracciones: -No implementar el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, comprometido en Resolución de Calificación Ambiental. -No haber efectuado el cierre y abandono de la laguna histórica, donde aún se continúa acumulando purines.- La no impermeabilización con polietileno de la laguna, sin contenido de residuos industriales líquidos, que iba a ser utilizada según lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental, para descargar en ella hasta que se construya y comience la puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento del Plantel. De esta forma en ningún momento se descargarían residuos industriales líquidos al río. -No implementar mecanismos de control de olores y proliferación de vectores, que consistían en la habilitación de cortinas vegetales en todo el perímetro del plantel, compuesta por una mezcla de especies arbustivas aromáticas, arbustivas y arbóreas de forma de mitigar la generación de olores. La cortina, según lo señalado en la Resolución de Calificación Ambiental, debía tener al menos tres corridas de árboles y su ubicación debía ser orientada de acuerdo a la dirección del viento. -Manejo insalubre de cerdos muertos. La Resolución de Calificación Ambiental, señalaba que los cerdos muertos debían ser dispuestos en un incinerador, dentro del fundo de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior según lo señalado por la Seremi de Salud, en inspección realizada el 25 de marzo del año 2010, se constató que la empresa utilizaba zanjas para disponer cerdos muertos, sin cobertura de tierra ni cal. En el mismo tenor de lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero indica que con fecha 25 de marzo del año 2010, se constató en terreno que los cerdos eran dispuestos sobre suelo desnudo, al aire libre, producto de lo cual las aves carroñeras abundaban en el sector.

- Con fecha 21 de diciembre de 2012, a través de Resolución Exenta N° 295, la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, determinó responsabilidades y estableció sanciones en contra de la empresa Agrícola Veneto Ltda., titular del proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina, Agrícola Veneto Ltda.", resolviendo revocar la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó ambientalmente el proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina, Agrícola Veneto Ltda." y en consecuencia se ordenó la ejecución de la etapa de cierre y abandono de las obras asociadas a la Resolución de Calificación Ambiental.

- Con fecha 12 de abril de 2013, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, una Declaración de Impacto Ambiental, con el objeto de obtener la calificación ambiental de su proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina", considerado como causal de ingreso el literal I.3, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40/2012: Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales => 300 unidades de animal por más de un mes. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 29 de octubre de 2014, se rechaza la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, por la falta de acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental y de los Permisos Sectoriales correspondientes.

- Con fecha 16 de julio de 2015 y 19 de agosto de 2015, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., ingresó nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en ambas oportunidades a través de una Declaración de Impacto Ambiental, con el objeto de obtener la calificación ambiental de su proyecto "Plantel de Cerdos Santa Josefina, considerado como causal de ingreso el literal I.3 y o.7, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40/2012,; 1) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales donde pueden ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado y 2) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos. No obstante lo anterior, con fecha 21 de julio de 2015, no se acoge a trámite la Declaración de Impacto Ambiental presentada el 16 de julio de 2015 y con fecha 1 de octubre de 2015, se puso término anticipado a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto presentada el 19 de agosto del año 2015, por carecer de información relevante y esencial para su evaluación que no puede ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

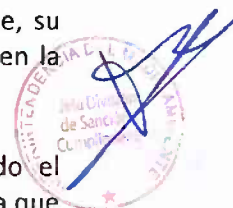
162. De esta manera los antecedentes anteriores, junto con los hechos constatados en las múltiples inspecciones ambientales, mencionadas en este dictamen, permiten concluir lo siguiente con respecto al comportamiento de la empresa: i) Sabía que su plantel requería ingresar al SEIA y, ii) Siguió operando el plantel bajo las mismas condiciones, según lo constatado en múltiples fiscalizaciones, sabiendo que estaba cometiendo una infracción. Los elementos anteriores resultan un claro indicio de su intencionalidad.

163. Adicionalmente la empresa, cuenta con una amplia experiencia en el rubro agrícola, dado que comenzó a operar desde 1970, por ende, su conocimiento en el rubro es vasta.

164. De esta manera, considerando los antecedentes mencionados, se estima que, en este caso, es necesario ponderar la intencionalidad. Así se sostuvo en el caso Rol D-017-2013, criterio confirmado por el Segundo Tribunal Ambiental en el caso Rol R-51-2014, en que a la graduación de la magnitud del criterio *"Que, al ser el artículo 40 letra d) de la LOSMA, una circunstancia para determinar la sanción específica, su aplicación se traduce en el mayor o menor reproche que la SMA pueda hacer a la conducta del infractor, la que podrá variar en la medida que haya actuado con culpa o dolo. Esto permitirá que se pueda considerar la gradualidad del reproche en la determinación de la sanción final (...)"*39. Así, el Tribunal, se refiere al concepto de *"intencionalidad en la comisión de la infracción"* como el análisis subjetivo de la infracción, conformado tanto por culpa como por dolo *"Solo una interpretación en este sentido permitirá al ente fiscalizador considerar toda la gama o alternativas de graduación que va desde la culpa hasta el dolo para realizar un completo juicio de reproche y que este se vea reflejado en la determinación de la sanción definitiva"*40.

165. De esta manera, se considera que en el presente caso, existió un conocimiento en la comisión de la infracción por parte de la empresa, dado que esta ya contaba con un proyecto que fue calificado ambientalmente y posteriormente revocado, ingresó en múltiples ocasiones al SEIA, y además, es innegable que estaba al tanto de la problemática de olores, vectores y escurrimientos de purines al río Cato, los que además, eran de público conocimiento por publicaciones de Prensa. Por ende, se estima que la empresa a lo menos debió representarse las consecuencias inherentes a no ingresar su proyecto al SEIA, en especial, en relación a las problemáticas ambientales y los focos de insalubridad, entre otros, por ende, su actuar fue más cercano a un comportamiento doloso que culposo y así será considerado en la ponderación de la sanción aplicable en el presente procedimiento sancionatorio.

166. A modo de conclusión, considerando el actuar en extremo negligente por parte de la empresa y el conocimiento indubitado que tenía que



ingresar al SEIA para modificar el plantel, la plena conciencia de los riesgos asociados a la operación sin contar con una evaluación ambiental, durante aproximadamente 5 años, se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable, en relación al cargo N° 1.

ii. Conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e) de la LO-SMA).

167. En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio.

168. Esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando se determina que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando este tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva.

169. No hay un límite temporal para analizar la concurrencia de esta circunstancia, por lo que el análisis recae no sólo respecto a sanciones anteriores de la SMA, sino también a infracciones sancionadas por las extintas Comisiones Regionales del Medio Ambiente, las Comisiones de Evaluación Ambiental, organismos sectoriales con competencia ambiental y órganos jurisdiccionales. Con todo, el análisis de la conducta anterior del infractor queda circunscrito a aquellas infracciones que están vinculadas a las competencias de la SMA o tengan una dimensión ambiental²⁹.

170. En relación a esta circunstancia, cabe indicar, que la SMA ha definido una serie de criterios con el fin de determinar su procedencia. Con respecto a la conducta negativa anterior dichas consideraciones tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual.

171. Con respecto al presente procedimiento sancionatorio, se debe hacer presente que no existe una sanción dirigida en contra de la empresa por una elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero si existieron sanciones impuestas por la COREMA. Con respecto a las sanciones de la COREMA, se considerará un total de 9 infracciones, 3 de ellas fueron contempladas en el primer procedimiento sancionatorio del año 2010 y 6 de ellas del procedimiento sancionatorio del año 2012. Con respecto a este último, se contemplará especialmente la proximidad en el tiempo de los hechos infraccionales con respecto a la infracción configurada en el presente procedimiento. Adicionalmente se tendrá en cuenta que todas las infracciones fueron graves, especialmente la última que culminó con la revocación de la RCA, es decir una de las sanciones más gravosas de esa época.

172. En conclusión, la presente circunstancia será considerada para la infracción N° 1, en el sentido de que se incrementará el componente de afectación disuasivo de la sanción específica aplicable a la infracción.

d) Componente de Afectación: Factores de Disminución

²⁹ La Excm. Corte Suprema, en su sentencia del caso Central Renca, indicó lo siguiente: "En cuanto a la primera alegación, ella no será acogida, toda vez que aunque la sanción no se haya aplicado por la SMA, lo fue por un organismo con competencia en materia ambiental por una infracción de esta naturaleza, y en cuanto a la segunda argumentación, para aplicar tanto una circunstancia agravante como una atenuante de responsabilidad relativa a la conducta anterior, no hay límite de tiempo".

173. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia, no se configura la circunstancia de irreprochable conducta anterior (puesto que se constata una conducta anterior negativa) y el infractor tiene responsabilidad en la comisión de la infracción en calidad de autor (circunstancia relativa al grado de participación en el hecho, acción u omisión), no se analizarán las precitadas circunstancias que esta Superintendencia ha desarrollado en aplicación de la letra i), del artículo 40 de la LO-SMA.

i. Cooperación eficaz (artículo 40 letra i), de la LO-SMA)

174. En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento o conducta del infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación.³⁰

175. La circunstancia de la cooperación en la investigación y/o el procedimiento se vincula a los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración en su actuar. De esta manera, se busca generar un incentivo para obtener la colaboración por parte del infractor, a fin de que, tanto la investigación como el procedimiento sancionatorio, se resuelvan de forma expedita, eficiente y eficaz.

176. Cuando se determine que el infractor ha realizado acciones que impliquen una cooperación eficaz en el procedimiento, ello se reflejará en un factor de disminución de la sanción.

177. Específicamente, la cooperación eficaz evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un factor de disminución de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40.

178. La valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el infractor sea eficaz³¹, lo que implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda. Por lo tanto, la eficacia de la cooperación se relaciona íntimamente con la oportunidad y utilidad objetiva de la información o antecedentes proporcionados, y no solamente con la mera intención colaborativa del infractor.

179. Cabe indicar, en el caso en cuestión, que la empresa ha dado respuesta una respuesta oportuna, íntegra y útil a la solicitud de información

³⁰ El inicio de la etapa de investigación deberá entenderse cada vez que la SMA haya realizado una de las siguientes actuaciones, en relación a los hechos imputados: solicitud de información a un organismo del Estado, fiscalización realizada, solicitud de medidas provisionales, requerimiento de información al presunto infractor u otros sujetos regulados o cualquier otra actividad de investigación dirigida al esclarecimiento de los hechos.

³¹ El alcance de esta circunstancia ha sido reconocida recientemente por el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso MOP – Embalse Ancoa, considerando quincuagésimo séptimo: “Que, a juicio del Tribunal, para resolver la controversia, se debe tener presente que la cooperación eficaz es un criterio que busca fomentar la colaboración del regulado en el esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracción. Tal como lo señala la SMA en su sus Bases Metodológicas Para la Determinación de Sanciones Ambientales, dicha colaboración debe ser eficaz, es decir, que la información o antecedentes proporcionados permitan esclarecer la existencia, circunstancias, o efectos de la infracción, así como la identidad de los responsables, el grado de participación, el beneficio económico obtenido *por la infracción y toda otra información relevante o de interés, según corresponda*”.



efectuada mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-020-2016, sin entregar información sobreabundante que demora la revisión de la misma; y, por último, no ha demostrado una actitud dilatoria.

180. Adicionalmente, la empresa en su escrito de alegaciones de 19 de diciembre del año 2017, reconoce la infracción al señalar que *"Como se alegará en las secciones siguientes, si bien es efectivo que actualmente el plantel Santa Josefina (el "Plantel") no cuenta con una RCA favorable, a la fecha se encuentra en evaluación la Declaración de Impacto Ambiental "Mejora del Desempeño Ambiental y Ampliación Plantel de Cerdos Santa Josefina..."*

181. Por lo tanto, esta circunstancia será considerada, disminuyendo la sanción aplicable a la infracción configurada.

ii. Aplicación de Medidas Correctivas (artículo 40, letra i) de la LO-SMA)

182. Respecto a la aplicación de medidas correctivas, la SMA pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

183. Solo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PdC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

184. Considerando lo indicado, hasta la fecha, no constan en el expediente del presente procedimiento sancionatorio acciones ejecutadas por la empresa, fuera de las realizadas en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales o PdC, para corregir el hecho constitutivo de infracción y eliminar o reducir sus efectos o para evitar que se generen nuevos efectos.

185. Por todo lo anterior, no se considerará la aplicación de la presente circunstancia, como un factor de disminución de la sanción.

e) Componente de Afectación: Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LO-SMA)

186. Esta circunstancia ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública³².

187. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. En este contexto, el **tamaño económico** se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de

³² CALVO ORTEGA, RAFAEL. *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: MASBERNAT MUÑOZ, PATRICIO: *El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España*. Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, p. 303 – 332.

forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones; de manera tal que este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras para hacer frente a la(s) multa(s) específica(s) que le ha(n) sido impuesta(s).

188. De conformidad a lo indicado, para la determinación del **tamaño económico** de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2017 (año comercial 2016). De acuerdo a la referida fuente de información, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas **Mediana N°2**, es decir, presenta ingresos por venta entre 50.000 UF y 100.000 UF. Esto puede observarse de manera más precisa a partir de la información contenida en los EEFF presentados por la empresa, específicamente a partir de los ingresos por venta de la empresa en 2016, los cuales ascienden \$1.385.541.903³³, equivalentes a 52.586 UF³⁴.

189. En cuanto a la **capacidad de pago**, la empresa en su escrito de 19 de diciembre del año 2017, indica que: *“Tal como se solicitó a través de la Resolución Ex. N°8 de 5 de diciembre de 2017 emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, en los Anexos 1-5 se acompañan los estados financieros de la Sociedad para los años 2013, 2104, 2015, 2016 y 2017 (a 31 octubre), que dan cuenta de su ajustada y casi crítica situación económica, experimentada durante los últimos años.”* Al respecto, si bien la empresa no lo indica expresamente, al plantear la existencia de una situación económica crítica, es posible interpretar razonablemente esta aseveración como una alegación relativa a la capacidad de pago de una eventual multa impuesta por la SMA.

190. En relación a lo expuesto, cabe señalar que la respuesta a un requerimiento de información durante el procedimiento sancionatorio no constituye una instancia apta para plantear alegaciones en torno a la falta de capacidad de pago. Lo anterior, toda vez que ello supone afirmar la aplicabilidad de esta circunstancia en términos abstractos y abiertos, sin que al momento de dar respuesta al requerimiento el infractor cuente con información que resulta esencial para realizar una solicitud mínimamente fundamentada, esto es: a) conocer si se aplicará una sanción pecuniaria en relación a la infracción que se impute; b) conocer el monto concreto de la eventual sanción pecuniaria respecto de la cual se alega falta de capacidad de pago; y c) conocer su propia situación financiera en el momento en que efectivamente se concrete la aplicación de la eventual sanción pecuniaria.

191. De conformidad a lo expuesto, esta Fiscal Instructora estima que una alegación en torno a la capacidad de pago realizada en el escrito de respuesta al requerimiento de información formulado carece de oportunidad, así como de la seriedad y de la fundamentación mínima requerida, razón por la cual -en esta instancia- será desechada la aplicabilidad de un ajuste por falta de capacidad de pago.

³³ Cabe señalar que se considera información de ingresos del año 2016 y no del año 2017, debido a que esta corresponde a la información más precisa de ingresos anuales disponible, dado que la información financiera presentada del año 2017 se encuentra hasta el mes de octubre de dicho año.

³⁴ Considera valor de la UF al día 31 de diciembre de 2016, de \$26.348.



192. Cabe hacer presente que, para determinar la aplicación del referido ajuste en la instancia correspondiente, es necesario que el infractor acredite una condición de deficiencia en su situación financiera, que le imposibilite, o dificulte en gran medida, hacer frente a la sanción pecuniaria aplicable en concreto, debiendo al menos fundamentar dicha situación mediante los estados financieros de los últimos tres años, debidamente acreditados. Asimismo, tal como se señala en las Bases Metodológicas, se podrá negar la procedencia del ajuste o adecuar su cuantía de acuerdo a las siguientes circunstancias: (i) la existencia de afectación o riesgo significativo a la salud de las personas; (ii) la existencia, significancia y reparabilidad del daño ambiental ocasionado; (iii) el incumplimiento de un PdC aprobado por la SMA; (iv) la magnitud del beneficio económico obtenido por la infracción; (v) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental; (vi) la estructura de propiedad de la empresa; (vii) la conducta anterior y posterior del infractor; y, (viii) la intencionalidad del infractor.

193. En conclusión, al ser Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. una empresa categorizada como **Mediana N° 2** -de acuerdo a la información provista por el SII-, se determina que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, y al no estimarse procedente ponderar la capacidad de pago del infractor en esta instancia, no se contempla un ajuste sobre la sanción final, asociado a esta circunstancia.

f) Incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (artículo 40 letra g) de la LO-SMA)

194. Dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA, en su letra g), se considera el incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3, ello en relación a la función de la SMA de aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA. En este último artículo se indica que el presunto infractor puede, frente a una formulación de *cargos*, presentar un plan de acciones y metas, dirigido a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental. El mismo artículo regula los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento, así como los efectos de su aprobación. Se refiere también a los casos en los cuales el presunto infractor, habiendo comprometido un programa de cumplimiento, no cumpliera con las acciones establecidas en él. En el inciso quinto, del artículo 42 de la LO-SMA se señala que el *"... procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia"*.

195. En el presente caso, con fecha 18 de mayo de 2016, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. presentó un programa de cumplimiento para su aprobación, el cual fue observado en dos ocasiones, solicitándose la presentación de versiones refundidas que incorporaran las observaciones efectuadas. La última versión presentada por Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., acompañada el 3 de agosto de 2016, fue finalmente aprobada por la SMA, mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-017-2016, de 5 de agosto de 2016. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, recepcionada en las Oficinas de Correos de Chillán, con fecha 9 de agosto de 2016, fecha desde la cual se cuenta el inicio de las acciones.

196. Posteriormente con fecha 16 de enero y 6 de abril del año 2017, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron inspecciones ambientales a la instalación denominada Plantel de Cerdos Santa Josefina, con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones del PdC. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-

2016-3153-VIII-PC-IA, en adelante, "Informe DFZ-2016-3153-VIII-PC-IA", el cual fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 13 de abril del año 2017.

197. En atención al incumplimiento del programa de cumplimiento en que incurrió Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., corresponde que en el presente dictamen se pondere la magnitud de dicho incumplimiento, de modo de poder incrementar proporcionalmente la sanción que originalmente hubiera correspondido aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA. Este análisis debe ser realizado respecto de cada una de las acciones asociadas a cada uno de los cargos formulados, lo que se pasará a desarrollar a continuación. En esta evaluación no se considerará los cargos que no tienen una sanción base, por haber sido absueltos.

198. Debe tenerse en cuenta que el programa de cumplimiento presentado por Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., implicaba la ejecución de 11 acciones, de las cuales 8 se refieren al incumplimiento que ha sido acreditado en el presente dictamen. Además, durante su vigencia se presentaron los siguientes informes de seguimiento:

-30 de diciembre del año 2016: presenta documento denominado "presenta informe de programa de cumplimiento"

-18 de abril del año 2017, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., presentó ante esta Superintendencia un escrito denominado "Informe de Avance programa de Cumplimiento"

-31 de agosto del año 2017, la empresa hizo una nueva presentación, denominada "Informe de Avance programa de cumplimiento"

199. En base a los informes de seguimiento y la demás evidencia reunida, el siguiente nivel de cumplimiento alcanzado es resumido en la siguiente tabla:

Tabla N° 9: Grado de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

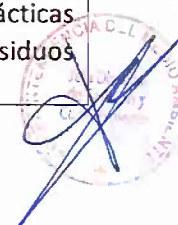
Infraacción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
1) Operación de un plantel de cerdos con capacidad aproximada de 7.800 animales porcinos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental Favorable, con las siguientes características: -15 pabellones de los cuales 7 de ellos corresponden a instalaciones nuevas, actualmente utilizadas, efectuadas	A) Ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental una declaración de impacto ambiental (DIA) para la operación de un plantel de cerdos con una capacidad aproximada de 7.800 animales porcinos.	2 meses a partir de la notificación de la Resolución que apruebe el PdC.	Cumplida parcialmente: A la fecha de la ejecución del Informe DFZ-2016-3153-VIII-PC-IA, la empresa no había reportado ningún medio de verificación asociado al ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"). En este sentido, el PdC establece como compromiso el ingreso al SEIA, en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la Resolución Exenta N°5/Rol F-017-2016, la que fue notificada con fecha 12 de agosto del año 2016. Cabe destacar que de oficio, se revisó la página del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), donde se observa que, con fecha 17 de febrero de 2017, con 4 meses de atraso, el titular ingreso a evaluación el proyecto denominado "Regularización y Ampliación Plantel de Cerdos Santa Josefina". Dicho proyecto no fue admitido a trámite mediante Resolución Exenta N° 64, de 21 de febrero de 2017, del SEA Biobío, en conformidad a lo establecido

<p>después del año 2007.</p> <p>- De total de 7.800 animales, aproximadamente 4.883 porcinos poseen un peso mayor a 25 Kg, (11 abuelas, 4.145 en engorda, 717 hembras y 11 machos).</p> <p>- Con la construcción de un Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales líquidos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental Favorable.</p>			<p>en el título III, Artículo 19, del D.S N° 40/2013, sobre contenidos mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y al art. 11 del DTO. 40/2012 Reglamento del SEIA.</p> <p>Con fecha 18 de abril del año 2017, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., presentó ante esta Superintendencia un escrito denominado "Informe de Avance programa de Cumplimiento", en el que se indica que con anterioridad a que se aprobara el PdC, la empresa contaba con asesoría ambiental de la consultora AGEA, la que habría elaborado la DIA que se habría ingresado conforme a lo indicado. Sin perjuicio de lo anterior, dicha DIA, según la empresa, no ha iniciado su proceso de evaluación debido a que se requieren mayores antecedentes. A continuación, el titular señala que dado que se requieren antecedentes cuya cotización, encargo y realización demorará más de un mes, se solicita no considerar el retraso como incumplimiento. Finalmente adjunta, un correo electrónico de 16 de febrero del año 2017 con la confirmación de ingreso al SEA de la DIA; un correo electrónico de 17 de febrero del año 2017 con la confirmación de recepción en el SEA de la DIA y; una propuesta técnico económica de abril del año 2017 titulada "Incorporación de Estudios Adicionales DIA Veneto."</p> <p>Por lo anterior, se considerará que la acción comprometida fue cumplida parcialmente.</p>
	<p>B) Re ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental una declaración de impacto ambiental (DIA) para la operación de un plantel de cerdos con una capacidad aproximada de 7.800 animales porcinos.</p>	<p>1 mes a partir de la notificación de la Resolución que no admita a trámite DIA y obligue a reingresar el proyecto.</p>	<p>Cumplida parcialmente:</p> <p>A la fecha de ejecución del Informe de Fiscalización DFZ-2016-3153-VIII-PC-IA, la empresa no había reportado el re ingreso del proyecto al SEIA. Considerando que la Resolución Exenta del SEA Biobío, que declara la no admisión a trámite de la DIA es de fecha 21 de febrero de 2017 y que el plazo comprometido dentro del PdC es de 1 mes, la empresa debió haber re ingresado su proyecto a lo más tardar el 21 de marzo del año 2017.</p> <p>Nuevamente se hizo una revisión de la página del Servicio de Evaluación Ambiental, en donde consta que, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., re ingresó la DIA al SEIA, con fecha 17 de agosto del año 2017, la cual fue</p>



Superintendencia del Medio Ambiente
División de Sanción y Cumplimiento

			<p>admitida a tramitación mediante Resolución Exenta N° 229, de 23 de agosto del año 2017.</p> <p>Lo anterior recién fue reportado por la empresa con fecha 31 de agosto del año 2017, indicando que como se habría informado anteriormente, la DIA presentada con fecha 17 de febrero, no se acogió a trámite debido a que ciertos estudios debían ser actualizados, específicamente antecedentes relativos a: Modelación de olores, Estudio de Ruidos, Análisis de comunidades afectas al proyecto (indígenas y no indígenas), estudio de flora y fauna, estudio de arqueología y análisis de los recursos hídricos y sus usos asociados. En razón de lo anterior, la DIA fue reingresada en la oficina del SEA de la Región del Biobío con fecha 17 de agosto del año 2017 y que contaría con la Resolución Exenta N° 229 de 23 de agosto del año 2017. En la misma presentación, en relación a esta acción, se adjunta Factura de estudios adicionales de la DIA y Resolución Exenta N° 229 de 23 de agosto del año 2017.</p> <p>Por lo anterior, se considerará que la acción comprometida fue cumplida parcialmente.</p>
	<p>C) Obtención de Resolución de Calificación Ambiental Favorable.</p>	<p>8 meses de plazo para la aprobación de la DIA según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 19300, sin perjuicio de las suspensiones, extensiones o ampliaciones de plazos que considere el Servicio de Evaluación Ambiental.</p>	<p>Incumplida:</p> <p>A la fecha de la Resolución que reinició el presente procedimiento, luego de más de 12 meses desde la aprobación de PdC, la empresa no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. Según se ha analizado, la empresa no ha sido oportuna en las comunicaciones asociadas a la presente acción, ni diligente en solicitar fundadamente extensiones en los plazos de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PdC.</p> <p>En este punto, es relevante indicar, que para los procedimientos sancionatorios que consideran la elusión al SEIA, los plazos comprometidos en los PdC no son triviales, pues se está ante el escenario de una empresa que ha operado, por un tiempo prolongado, sin contar con autorización ambiental y ante reiteradas malas prácticas en el manejo del plantel y los residuos asociados.</p>



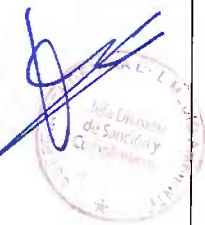
			Por lo anterior, se considerará que la acción comprometida fue incumplida completamente.
	D) Re ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto, mediante un Estudio de Impacto Ambiental.	14 meses de plazo para la aprobación del de EIA según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.300 sin perjuicio de las suspensiones, extensiones o ampliaciones de plazos que considere el Servicio de Evaluación Ambiental.	No se considerará la presente acción debido a que la DIA actualmente está siendo evaluada ambientalmente.
	E) Elaborar y ejecutar plan de manejo de residuos veterinarios que se ajuste al Acuerdo de Producción limpia del sector porcino del año 2005 y considere el adecuado almacenamiento transitorio.	El plan de manejo de residuos veterinarios se entregará a los 2 meses a partir de la Resolución que apruebe el PdC y la ejecución del plan se realizará de manera permanente durante la ejecución del PdC.	<p>Cumplida parcialmente:</p> <p>El plan presentado por el titular con fecha 30 de diciembre de 2016, no se ajusta en su totalidad a los requerimientos mínimos establecidos en el APL del sector porcino del 2005, ya que no establece la obligación del registro de los residuos que salen del plantel.</p> <p>En inspección realizada con fecha 6 de abril de 2017, se observó que el plantel cuenta con una bodega para residuos veterinarios, siendo los residuos almacenados en contenedores, segregando residuos tales como envases de vacunas, antibióticos, jeringas y agujas, sin embargo, los contenedores no se encuentran rotulados.</p> <p>Adicionalmente, el plan de manejo de residuos veterinarios fue presentado fuera de plazo y no se han presentado los reportes periódicos de ejecución del plan.</p> <p>Con fecha 18 de abril del año 2017, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., presentó ante esta Superintendencia un escrito denominado "Informe de Avance programa de Cumplimiento", el que indica con respecto a la presente acción, que los residuos se encontrarían almacenados en una bodega de uso exclusivo para el almacenamiento residuos veterinarios y productos vencidos o en desuso, segregados en caja y bolsas plásticas y los corto punzante almacenados</p>



		<p>F) Elaborar y ejecutar un plan de control de olores que se ajuste al acuerdo de producción limpia del sector porcino del año 2005 y considere un mecanismo para recoger de manera efectiva, oportuna y expedita avisos por parte de la comunidad cercana al proyecto.</p>	<p>El plan de control de olores se entregará a los 2 meses a partir de la Resolución que aprueba el PdC y la ejecución del plan se realizará de manera permanente durante la ejecución del PdC.</p>	<p>en envases rígidos con tapa. Además se hace presente, que en los últimos meses no se han enviado residuos a disposición final y se adjunta copia de última factura por los cobros de disposición de residuos y copias de registro de los productos retirados de farmacia y registro de vacunaciones del plantel.</p> <p>De lo anterior, es posible concluir, que la acción no fue reportada dentro del plazo establecido en el Programa de Cumplimiento y además no es posible verificar la ejecución del plan de manejo de residuos hasta la fecha, en virtud de lo ya señalado y debido a que la empresa solo presenta, fuera de plazo, el reporte indicado previamente.</p> <p>Por lo anterior, se considerará que la acción comprometida fue cumplida parcialmente.</p> <p>Cumplida parcialmente: El plan presentado por la empresa, con fecha 30 de diciembre del año 2016, no se ajusta en su totalidad a los requerimientos mínimos establecidos en el APL del sector porcino del 2005, ya que no establece los indicadores de cumplimiento para el plan de monitoreo, ni el plan de monitoreo, así como el cronograma de implementación ni tampoco identifica los sectores poblados cercanos.</p> <p>En inspección realizada con fecha 6 de abril de 2017, se observó que en la sala de pre mezcla de alimentos, no existe disponibilidad del aditivo <i>BIOPOWER</i>, el cual de acuerdo al plan de control de olores, permite ayudar a controlar y reducir el amoníaco, los sulfuros de hidrógeno y otros gases que afectan el rendimiento de los animales y producen malos olores.</p> <p>Además, el plan establece como medida adicional de control de olores, la cubierta del estanque homogeneizador, lo cual no se encuentra implementado en la inspección del día 6 de abril de 2017.</p> <p>A mayor abundamiento, el plan de control de olores fue presentado fuera de plazo y no se han presentado los reportes periódicos de ejecución del plan.</p> <p>Por lo anterior, se considerará que la acción comprometida fue cumplida parcialmente.</p>
--	--	--	---	--



	<p>G) Elaborar y ejecutar Plan de Control de Vectores que se ajuste al Acuerdo de Producción Limpia del sector Porcino del año 2005.</p>	<p>El plan de control de vectores se entregará a los 2 meses a partir de la Resolución que apruebe el PdC y la ejecución del plan se realizará de manera permanente durante la ejecución del PdC.</p>	<p>Cumplida parcialmente:</p> <p>El plan presentado por la empresa se ajusta a los requerimientos mínimos establecidos en el APL del sector porcino del 2005. En inspección realizada con fecha 6 de abril de 2017, únicamente se observó registro de servicio de control de plagas de febrero de 2017 a cargo de la empresa Plaguissur.</p> <p>Además, el plan de control de vectores fue presentado fuera de plazo y hasta la fecha no se han presentado los reportes periódicos de ejecución del plan.</p> <p>Por lo anterior, se considerará que la acción comprometida fue cumplida parcialmente.</p>
	<p>H) Cierre de la laguna histórica, que considere el cumplimiento de las acciones establecidas en el cronograma de trabajo entregado en relación a las medidas provisionales ordenadas por la resolución N°405 de 4 de mayo de 2016 y N° 580 de 28 de junio de 2016, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, siendo estas:</p> <p>a) Terminar la impermeabilización de nuevas lagunas. b) Habilidad de nuevas tuberías desde estanque de homogenización hasta nuevas lagunas.</p> <p>Las tuberías que se implementen para conducir los purines, considerarán</p>	<p>Según lo comprometido en cronograma de trabajo del informe de avance N° 2, el plazo de los trabajos de cierre es de 3 meses.</p>	<p>Cumplida parcialmente:</p> <p>En inspección realizada con fecha 16 de enero de 2017, se observó que la laguna histórica se encuentra sin purines en su interior. No obstante lo anterior se observa que la tubería que transportaba los purines desde los pabellones a la laguna histórica no ha sido retirada, faltando un tramo en el extremo de la laguna de aproximadamente 9 metros de longitud.</p> <p>Además, en inspección realizada con fecha 6 de abril de 2017, se constató que la laguna histórica se encuentra tapada en su totalidad, pero que la tubería que transportaba los purines desde los pabellones a la laguna histórica no ha sido retirada.</p> <p>En presentación de 18 de abril del año 2017, fuera de plazo, la empresa indica que con respecto al cierre de la laguna histórica, se encontraría finalizado y adjunta fotografías y copia de facturas pagadas por dichos trabajos.</p> <p>No obstante lo anterior, la empresa no presentó ningún medio de verificación que permita acreditar la recuperación del suelo para uso agrícola posterior o la limpieza del suelo en todos los sectores en que se haya producido escurrimiento de purines por rebalse o roturas.</p> <p>Por lo anterior, se considerará que la acción comprometida fue cumplida parcialmente.</p>



	<p>mantenciones, sistemas de venteo y una infraestructura adecuada que asegure que no se generarán derrames de purín directamente en el predio o hacia cursos de agua.</p> <p>c) Habilitación de tuberías superficiales temporales para traslado de purines desde la laguna antigua a nuevas lagunas, hasta vaciamiento de antigua laguna.</p> <p>d) Conducción de purines desde laguna antigua a laguna más pequeña, luego, por trasvasije desde esta se derivarán a tranque de acumulación.</p> <p>e) En paralelo y una vez impermeabilizada se comenzarán a disponer los purines desde pabellones hacia la laguna nueva.</p> <p>f) Al término del vaciado de la laguna histórica se retirará tuberías temporales y superficiales y se procederá a la limpieza de la laguna antigua y recuperación del suelo y de los sectores donde se haya producido</p>		
--	--	--	--



	<p>escurrimiento de purines.</p> <p>Las tuberías de los pabellones hasta la laguna antigua y las que serán utilizadas para trasladar los purines desde la laguna antigua a las nuevas lagunas, serán desmanteladas completamente como parte de las acciones del plan de cierre de laguna histórica.</p> <p>g) Se estabilizará con cal el suelo, las paredes laterales se utilizarán de relleno y se recuperará el suelo para uso agrícola posterior. Junto con esto se deberá efectuar una limpieza del suelo en todos los sectores en que se haya producido escurrimiento de purines por rebalses o roturas.</p>		
--	---	--	--

200. En resumen, la tabla anterior muestra que Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. incumplió 7 de las acciones comprometidas respecto a los cargos que han sido configurados en el presente dictamen; 6 de ellas fueron cumplida parcialmente y 1 de ellas, la más importante del PdC debido a las características del cargo, fue incumplida completamente. El nivel de cumplimiento antes señalado será considerado para los efectos del incremento de la sanción base que es considerado en el artículo 42 de la LO-SMA.

X. PROPUESTA DE TIPO DE SANCIÓN A APLICAR

201. Según se indicó en las secciones precedentes de este dictamen, la infracción configurada en el presente procedimiento sancionatorio ha sido calificada como grave, por lo que, en virtud de la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA, la clase de sanción que correspondería aplicar es la clausura o una multa desde una y hasta cinco mil unidades tributarias anuales ("UTA").



202. En relación a la facultad de esta autoridad para determinar qué sanción específica corresponde aplicar dentro del margen correspondiente al tipo de infracción, se hace presente la función disuasiva que la sanción administrativa debe tener, en el sentido de que la sanción logre corregir el comportamiento del infractor, desincentivándolo a cometer nuevas infracciones (prevención especial), junto con enviar un mensaje al resto de los regulados de modo de inhibirlos a seguir la conducta infraccional (prevención general)³⁵, alcanzando el fin preventivo, que contribuye a la eficacia futura de la norma que ha sido vulnerada. En efecto, desincentivar incumplimientos futuros constituye además la manera más eficiente de proteger el medio ambiente, debido a que evitan los efectos negativos de una posible infracción³⁶, ahorrando recursos a la administración, ya que en la medida en que la prevención sea eficaz, disminuyen los costos de la persecución sancionatoria³⁷.

203. En el presente caso, la aplicación del artículo 40 de la LO-SMA, hace procedente a juicio de esta Fiscal Instructora, la aplicación de una sanción consistente en clausura definitiva. En efecto, es fundamental considerar que se han configurado las siguientes circunstancias i) La infracción ha ocasionado un riesgo de alta importancia, tanto al medio ambiente como a la salud de las personas, ii) El beneficio económico obtenido producto de la infracción, asociado a ganancias ilícitas, es de magnitud significativa, iii) Existe intencionalidad en la infracción cometida y, iv) La conducta anterior de la empresa ha sido negativa, en términos tales que habiendo recibido la sanción más gravosa del sistema sancionatorio, previo a la vigencia plena de la LO-SMA, cual es la revocación de la RCA con que contaba la instalación, continua operando su proyecto, siendo contumaz en su conducta, presentando un alto nivel de incumplimiento que confirma su falta de compromiso con el cumplimiento de la normativa ambiental.

204. Efectivamente, la empresa ha mantenido una conducta reiterada, por cuanto ha sido sancionada tanto por la COREMA, como por otros organismos sectoriales, según consta en los antecedentes relatados en este dictamen, y aun así persiste en el funcionamiento ilegal de sus instalaciones. Se debe destacar que la COREMA, a través de Resolución Exenta N° 295/2012, sancionó a la empresa con la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, y no obstante lo anterior continuó funcionando, sin ejecutar el cierre de sus instalaciones según lo ordenado por dicha Resolución. El mismo criterio desarrollado previamente, ha sido sostenido en sentencia Rol C-5-2015 de 8 de septiembre del año 2015, en que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de nuestro país, ha indicado que *“dado que la elección de la sanción se enmarca dentro de la discrecionalidad de la SMA para escoger algunas de las sanciones del artículo 39 letra b), requiere que la decisión se encuentre debidamente fundamentada. En este caso, la motivación de la aplicación de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, permite a este Tribunal concluir que el razonamiento que tuvo la SMA es suficiente para imponer a Anglo American Sur S.A. la clausura temporal y total del Depósito de Estériles Donoso.”*

205. Así, se estima que una la clausura definitiva es la sanción que permite corregir el comportamiento del infractor, en cuanto permite cumplir

³⁵ OECD, 2009.

³⁶ *Ibidem*. En consonancia con el principio preventivo en materia ambiental, el cual busca evitar o reducir efectos negativos en el medio ambiente, antes de que estos ocurran. En este caso los efectos que se puedan derivar de la infracción. Sobre el principio preventivo véase Moraga, Pilar. 2015. “Análisis de la Aplicación del Principio Precautorio en el Marco Jurídico Chileno”. En: El Principio Precautorio en el derecho comparado. Santiago, Lom ediciones. pp. 11 y ss.

³⁷ OECD, 2009.



tanto con el efecto disuasivo general y especial de la sanción, por una parte, y asegura los componentes ambientales tutelados, considerando especialmente que según lo constatado en el presente procedimiento, el plantel de cerdos no puede seguir funcionando en las condiciones existentes, configurándose una necesidad imperiosa de que este deje de producir, y por lo tanto, que la clausura se lleve a cabo completamente.

206. En tal sentido, conviene tener en consideración lo prevenido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol C-02-2013, en procedimiento Rol F-004-2013, en donde ha destacado la función disuasiva de la sanción, indicando en el considerando séptimo de la sentencia, que “[...] *en la práctica, el infractor no ha recibido por parte de la Administración ninguna consecuencia desfavorable por vulnerar el Ordenamiento jurídico; por el contrario, el mensaje que se entrega al infractor -prevención especial- no es precisamente disuasivo, ya que sabrá que ante una infracción similar, le bastará con cerrar el centro y trasladarse al lugar autorizado. Tampoco se puede colegir de la sanción impuesta por la Superintendencia algún efecto de carácter retributivo en contra del infractor, por haber actuado éste al margen de la ley. Por último, la señal que se comunica a los administrados con la imposición de la sanción consultada, en ningún caso cumple con los fines de prevención general que asiste a las sanciones*”.

XI. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

207. En virtud del análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de esta Fiscal Instructora corresponde aplicar a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda.

208. En cuanto a la **infracción N° 1**, de la tabla N° 3 de este dictamen, sobre la operación de un plantel de cerdos con capacidad aproximada de 7.800 animales porcinos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental Favorable, con las características indicadas en la Res. Ex. N°1/F-017-2016, de fecha 27 de abril de 2016, y conforme lo dispuesto en el artículo 42 inciso 5° de la LO-SMA, considerando el nivel de incumplimiento del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 5/Rol F-017-2016, de 5 de agosto de 2016, esta fiscal instructora estima que corresponde aplicar una sanción consistente en clausura definitiva del plantel de cerdos Santa Josefina de la empresa Agrícola y Frutícola Veneto Ltda.

209. En cuanto a la **infracción N° 2**, de la tabla N° 3 de este dictamen, respecto de la descarga de residuos industriales líquidos sin tratamiento y sin informar a la autoridad en sus reportes de autocontrol correspondientes al mes de julio del año 2014, esta fiscal instructora **propone la absolución**.

XII. PROPUESTA DE MEDIDAS.

210. El artículo 3 g) de la LO-SMA, indica que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: *“Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.”*

211. En este caso en particular, la empresa no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, siendo este hecho la infracción imputada y configurada, y ha generado un riesgo de daño inminente al medio ambiente como a la salud de las personas, según lo detallado en el presente dictamen. Así se estima, que más allá del instrumento regulado, el objetivo de las medidas del artículo 3 g) de la LO-SMA, es prevenir un daño grave e inminente al medio ambiente, tal como se ha configurado en el presente procedimiento sancionatorio. Así, si la LO-SMA establece que dichas medidas son aplicables a incumplimiento de normas, medidas y condiciones de Resoluciones de Calificación Ambiental, con mayor razón deben aplicarse en aquellos casos en que la ejecución u operación de un proyecto o actividad, se realiza al margen del sistema de evaluación de impacto ambiental.

212. **a) Riesgo al medio ambiente.** En cuanto al riesgo de daño al medio ambiente, tal como se ha indicado en el presente procedimiento sancionatorio, análisis detallado en el dictamen (numeral N° 116-129), se estima que el funcionamiento del plantel, representa un riesgo inminente para el medio ambiente, en especial de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, configurándose una ruta de exposición completa en base a las aguas que son utilizadas para riego de cultivos, consumo humano y bebida para animales.

213. **b) Riesgo a la salud de las personas.** Con respecto al riesgo que se ha generado en la salud de las personas, detallado en el dictamen (numeral N° 130-143), esta fiscal instructora considera que se ha demostrado con los frecuentes focos de insalubridad detectados por la Seremi de Salud, de los cuales se han iniciado múltiples sumarios sanitarios. Dichos focos de insalubridad, han sido constatados como consecuencia del mal manejo de cadáveres y de los derrames de purín que, dadas las características del mismo, han generado malos olores y proliferación de vectores. A lo anterior se suma, las denuncias presentadas ante esta autoridad y ante las autoridades sanitarias y los antecedentes de artículos de prensa ya mencionados en el presente procedimiento.

214. **c) Inminencia y proporcionalidad.** Con respecto a la inminencia del daño, tanto al medio ambiente como a la salud de las personas, se considera que existen múltiples antecedentes, en el marco de las fiscalizaciones efectuadas por esta Superintendencia, como por otros organismos sectoriales que permiten verificar que existe una alta posibilidad de ocurrencia próxima del daño. Así, se puede revisar cada una de las inspecciones, en las que se ha constatado un funcionamiento precario del plantel de cerdos y además no solo demuestran la existencia de derrames, vertimientos y escurrimientos dentro del plantel, sino que además acredita que dichas situaciones han sido constantes y constatadas con frecuencia desde el año 2013 hasta el año 2017 (Numerales del N°8-16 y del N° 37-42).

215. A su vez, la misma empresa ha solicitado a esta SMA que ordene una medida provisional, aludiendo a la situación de riesgo del plantel y a una alta probabilidad de derrame de las piscinas utilizadas como unidades de tratamiento (Numeral N°52 y 53).

216. Con respecto al tipo de medida, dada la naturaleza de la infracción N° 1, es decir una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y los antecedentes detallados en el presente dictamen, esta Fiscal Instructora estima que la medida idónea y proporcional para evitar el daño, es la detención de funcionamiento y desmantelamiento de las instalaciones del plantel de cerdos Santa Josefina de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda.



217. En atención a lo indicado previamente y a los antecedentes señalados en la parte expositiva de este acto administrativo, se resuelve solicitar al Superintendente del Medio Ambiente lo siguiente:

218. Que decrete la adopción de la medida del artículo 3 g) de la LO-SMA, o de otra normativa que estime pertinente, consistente en la detención de funcionamiento y desmantelamiento las instalaciones del plantel de cerdos Santa Josefina de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., según se indica:

1) Solicitar la detención del funcionamiento del Plantel de Cerdos Santa Josefina, atendido que la sanción de clausura definitiva no ostenta inmediata ejecución, sino hasta que el Ilustre Tribunal Ambiental competente se pronuncie respecto la misma. En razón de lo anterior, y una vez que el órgano jurisdiccional autorice la presente medida, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., deberá detener las actividades del plantel de cerdos según se dispondrá a continuación.

a) Presentar dotación total actualizada de animales que se mantienen en el plantel.

b) Disminución de la masa ganadera, considerando suspender inmediatamente la inseminación de las hembras, por lo tanto no deberían ocurrir nuevas pariciones después de los 115 días que implica la gestación. La disminución de la masa ganadera estará centralizada en la comercialización de los cerdos, todo lo cual deberá suceder dentro de los 175 días que corresponde al período entre la parición y la venta. Considerando el período de gestación, el tiempo máximo para el término de la masa ganadera no debe superar los 300 días (10 meses).

c) Respecto de las medidas señaladas en la letra a) y b), la empresa deberá presentar en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, un protocolo de la disminución de masa ganadera, en el que incluyan un cronograma donde se especifique: i) Tasa de retiro diaria de los cerdos; ii) Fecha en que comenzará el retiro; iii) Fecha de término de dichas actividades; y iv) Los antecedentes del destinatario y transportista autorizado.

2) Una vez completado el despoblamiento, ordenar al titular dar inicio y ejecutar las siguientes acciones:

a) Limpieza de las piscinas de tratamiento y de cualquier unidad de acumulación del sistema de tratamiento. A su vez, en relación a las piscinas de tratamiento se deberá proceder a su sellado. Para realizar lo anterior, se deberá realizar el retiro controlado de residuos líquidos y sólidos a través de empresas de transporte y en relleno sanitario autorizados. Para realizar el retiro se deberá fumigar con el objeto de evitar la proliferación de vectores.

b) Respecto de las medidas señaladas en la letra a), la empresa deberá presentar en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, un protocolo de manejo de los residuos dispuestos en las piscinas, en el que incluyan un cronograma donde se especifique: i) Tasa de retiro diaria de los residuos; ii) Fecha en que comenzará el retiro; iii) Fecha de término de dichas actividades; y iv) Los antecedentes del destinatario y transportista autorizado, en función de las características cuantitativas y cualitativas de los residuos depositados en las piscinas y demás unidades de acumulación del sistema de tratamiento.

c) Disposición de cerdos muertos a relleno sanitario autorizado. Para lo anterior, la empresa deberá mantener un registro en Excel de todas las mortandades generadas y las dispuestas en destinatario final, esto último deberá además ser acreditado mediante las debidas facturas.

d) Desmantelamiento y/o demolición de las siguientes obras, en la medida que avanza el despoblamiento: pabellones y unidades de tratamiento.

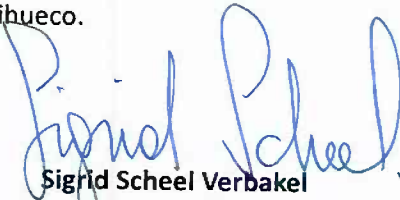
e) Respecto de las medidas señaladas en la letra d) la empresa deberá presentar en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, un protocolo de desmantelamiento y/o



demolición de obras, en el que incluya un cronograma donde se especifique: i) Fecha en que comenzará el desmantelamiento; iii) Duración de cierre de cada una de las obras, y ii) Fecha de término de dichas actividades;


3) Sobre los reportes, desde la fecha de notificación de la medida provisional, la empresa deberá reportar a la SMA, mensualmente dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, la implementación de las medidas ordenadas, en el que se dé cuenta del estado de avance de las acciones, incluyendo fotografías con fecha y videos, antecedentes de retiro de residuos líquidos y sólidos, disminución de cerdos, junto con las autorizaciones de las empresas de transporte y de recepción de residuos.

4) La empresa deberá ejecutar completamente las medidas ordenadas, previo a inicial cualquier otra actividad que pretenda realizar en el predio donde actualmente se desarrolla el plantel de cerdos Santa Josefina de la comuna de Coihueco.



Sigrid Scheel Verbakel

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	 Marie Claude Plumer Bodin Jefa División de Sanción y Cumplimiento

Rol N° F-017-2016

INUTILIZADO